Picture of the effective of a second of the second of the

# DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 25-49



# VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto, 0,50

# GAGETA DE MADRID

## SUMARIO

#### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto encomendando al Tribunal Supremo de la Hacienda pública el examen, juicio y fallo de las cuentas mensuales que rinde la Dirección de Asuntos tributarios económicos y financieros de la Alta Comisaría de España en Marruecos. Púginas 370 y 371.

Páginas 370 y 371.

Otro relativo al personal que integraba el Cuerpo técnicoadministrativo y auxiliaradministrativo afecto a la Sección Colonial del Ministerio de Estado.—Páginas 371 y 372.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Comandante general de Melilla y el Juez municipal de la expresada capital. — Páginas 372 a 374.

Otro declarando mal suscitada y mal formada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, en los autos de contienda negativa de jurisdicción entre el Juez de instrucción de Nador y el Comandante general de Melilla.—Páginas 374 y 375.

#### Ministerio de Gracia y Justicial

Real decreto jubilando, con honores de Magistrado del Tribunal Supremo, a D. José María Camós y Vañó, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona. — Página 375.

Otro idem, con honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona, a D. Francisco Salyado y López-Quiroga, Fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña.—Página 375.

Otro trasladando a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza a D. Jesús González Gros, que sirve igual plaza en la de Oviedo.—Página 375.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas a D. Manuel de la Cueva Donoso, Presidente de la Provincial de Burgos.—Página 375.

Otro idem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Burgos a D. José López Arbizu, Fiscal electo de la territorial de Los Palmas.—Página 375.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. José María de la Torre Orviz, Fiscal de la provincial de Teruel.—Páginas 37,5 y 376.

Otro idem a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo a D. José Prendes Pando y Díaz Laviada, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 376.

Otro idem a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Santiago Cardell y Torres, que sirve igual cargo en la de Granada.—Pagina 376.

Otro decretando la destitución de don Francisco Aumatell y Tusquets, Juez de primera instancia e instrucción de San Feliú de Llobregat.—Página 376.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se constituya una Comisión encargada de informar sobre la conveniencia de unificar los abastecimientos de aguas de Madrid y las bases de su funcionamiento.—Página 376.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando nula la venta de artesonados del Convento de San Francisco, de Lucena; que se proceda a la incautación de los objetos mal vendidos y del precio de la venta; que se entreguen dichos objetos al reverendo Obispo de Córdoba; que se ingrese en el Tesora la cantidad de 20,450 pesetas, precio de la venta, y que practicado el ingreso, se ponga a disposición de la autoridad municipal de Lucena.—Páginas 376 y 377.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando, en la forma que se indica, dos muelles en el puerto de Villagarcía (Pontevedra). Página 377.

Otra idem id. id., un cardero en la desembocadura del Turia (Valencia).—Páginas 377 y 378.

Otra concediendo premios en metálico a funcionarios dependientes de este Ministerio.—Páginas 378 a 380.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden prorrogando por treinta días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando Ventura Medina Sánchez, Portero quinto afecto a la principal de Correos de Barcelona.—Página 380.

Otra declarando abierto, durante el plazo de treinta días, concurso para cubrir las Secretarías de Ayuntamiento vacantes de primera categoría que figuran en la relación que se insería.—Páginas 380 y 381. Otras concediendo licencias y prórro-

Otras concediendo licencias y prórrogas de licencia, por enfermo, a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan. — Páginas 381 y 382.

# Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se provean por concurso las dos plazas de Auxiliares temporales de la Escuela de Odontología.—Página 382.

Otra disponiendo se haga cargo intérinamente la Junta provincial de Beneficencia de Burgos del Patronato de la Obra Pía "Escuela", sita en Cueva de Sotoscueba (Burgos).—
Páginas 382 y 383.

Otra relativa a ascensos de escala en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—

Página 383.

Otra disponiendo se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas Nacionales de primera enseñanza.—Página 383.

Otra disponiendo que con destino a las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran 150 ejemplares de la obra titulada "La Santidad en el Trono", de la que es autor D. Ma-riano Sánchez Enciso. — Páginas 384 y 385.

Otra idem id. id. se adquieran 500 ejemplares de la obra titulada "El Romancero del Quijote", de la que es autor D. Federico Lafuente. de la que

Paginas 385 y 386.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se den tos ascensos de escala reglamentarios y que los Profesores de término de Escuelas Industriales, que se men-cionan, pasen a las Secciones que se indican del escalafón. - Página 336.

#### Administración Central.

ESTADO. — Cancillería.—Acuerdo entre España e Italia relativo a la cooneración entre los respectivos servicios de emigración para la tutela y asistencia de los emigrantes durante el viaje.—Página 386. Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en La Habana del súbdito español Manuel Ruiz Fernández-Página 387.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.-

Excedencias y nombramientos de Notarios.—Pagina 387. Anunciando kaltarse vacantes las Notarías que se indican.-Página 387.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco de Chiclama y González, en nombre de D. Lanuel Tavora Baixera, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito del Norte, de Sevilla, a inscribir testimonio de auto de adjudicación de finca hipotecada.—Página 388.

HACIENDA. - Concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermo a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.— Página 390.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración.—Distribuyendo entre los Ayuntamientos que se indican la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Villarramiel (Palencia) a su Secretario D. Serapio Cabrero Roa .- Página 390.

Declarando nulo y sin ningún valor el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Moraleja (Cáceres), kecho a favor de D. Cipriano Valentín Hernández, Secretario de Cadalso de Gata.—Página 390.

Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Aller (Oviedo). - Página 390.

Anuaciando concurso para provece el cargo de Interventor de fondos de

la Diputación provincial de Baleares.—Página 391.

Instrucción pública.—Dirección ges neral de Primera enseñanza.-Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las fundaciones que se men-cionan.—Pagina 391.

Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria. - Concediendo audiencia a los representantes e in-teresados en los beneficios de la fundación instituida en Raíces y Salinas por D. Bernardo Alvarez Galán.—Página 391.

Dirección general de Bellas Artes. Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desca introducir en Españd la Casa Juan y Rupento Steinbrenen en Wintenberg .- Página 391.

FOMENTO. Dirección general de Obras públicas.-Construcción de carreteras.-Rectificación a la adjudicación definitiva de las obras del puente sobre el Ebro, en el término municipal de Rincón de Soto. - Página 391.

Dirección general de Ferrecarriles y Tranvias. Concesión. - Declarando caducada la concesión del ferroca≺ rril de Huelva a Ayamonte, otorga: da por Real orden de 21 de Agosto de 1913.—Página 391.

ANEXO 1.º - BOLSA. - OPOSICIONES. -SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINA CIAL .- ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º-PETCTOS - CUADROS ESTA-DISTROS.

ANEXO 3.9-TRIBUNAL SUPREMO.-SALA DE LO CIVIL. Final del pliego 29.

# PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

# Pretidencia del consejo ee maatros

#### EXPOSICION

SENOR: El Real decreto de 19 de Junio de 1924, que instituyó el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, confirió a dicho Alto Cuerpo todas las atribuciones que las leyes y demás disposiciones otorgaban, en orden a las funciones fiscalizadoras e interventoras, a los organismos que fueron suprimidos por aquella soberana disposición.

Era uno de ellos la Intervención cipil de Guerra y Marina y del Protecporado en Marruecos, y lógico e natural parece que si la función de fiscalización previa perteneciente a la misma pasó entonces al organismo sucesor, o sea al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, las de fiscalización consuntiva que el organismo superior suprimido venía ejercitando sobre las cuentas de gastos e ingresos del Protectorado español en Marruecos, se encomienden también al referido Tribunal, por serle genuina y peculiar, y porque ninguna mayor garantía puede ofrecerse a propios y extraños que encargar al más alto Tribunal de Hacienda de la Nación protectora el examen, censura y fallo de las cuentas que rinden les funcionarios y Centros que en el Protectorado recaudan, administran e invierten los caudales públicos, tanto porque son funcionarios españoles los que realizan esta misión cuanto porque el Tesoro de España ha tenido que suplir con sus propios recursos la insuficiencia de los ingresos de la zena, si bien a título de anticipo que el Tesoro del Jalifa habra de reintegrar cuando su situación se lo permita.

Es además conveniente que esta función la realice directamente el Tri-

bunal Supremo de la Hacienda pública, sin que intervenga ninguna otra oficina o dependencia, pues si bien es lógico que en España se rindan las cuentas por conducto de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, es en razón a que ella ha de resumin en una general las de todas las provincias en el curso del ejercicio cconómico. Y esta necesidad de intervenir un organismo de la Administración central desaparece en cuanto la cuenta es única en cada mes, y el resumen de las mismas se forma por la propia Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros, que ejerce en nuestro Protectorado cometido análogo al de la totalidad de nuestro Ministerio de Hacienda.

Fundado en las precedentes razones el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Enero de 1926.

#### SEROR:

A L. R. P. de V. M., MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REAL DECRETO

Articulo 1.º Se encomienda al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en armonía con el artículo 6.º de su Estatuto, aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1924, y con arreglo a las disposiciones del capítulo 5.º de su Reglamento orgánico, aprobado por Real decreto de 3 de Marzo de 1925, el examen, juicio y fallo de las cuentas mensuales que rinde la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a euyo efecto habrán de remitirse por ésta directamente al referido Alto Cuerpo.

Artículo 2.º En fin de cada ejercicio económico la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros formará y remitirá al Tribunal Supremo de la Hacienda pública la cuenta general del mismo, la que una vez examinada será remitida para su aprobación, acompañada de la Memoria correspondiente, a la Presidencia del Consejo de Ministres.

Artículo 3.º Para el examen y censura de las referidas cuentas, el Tribunal Supremo de la Hacienda pública aplicará las reglas de contabilidad dictadas para nuestra Zona de Protectorado en Marruecos en 22 de Febrero de 1945 y demás disposiciones vigentes en la misma.

Artículo 4.º La Presidencia de l Consejo de Ministros dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto:

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO:

El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

Simon: Conforme a las disposiciones legales dictadas a partir de
la promulgación de la ley de Bases
de funcionarios públicos de 22 de
Julio de 1918, quedo constituído en
su estructura presente, el Cuerpo
técnico administrativo y auxiliar
administrativo de la Sección Colonial del Ministerio de Estado. El
personal de dicho Cuerpo ha venido percibiendo sus haberes con cargo al presupuesto de las Posesiones españolas del Africa occidental.

Extinguida la Sección Colonial y transferida su misión a la Dirección general de Marruecos y Colonias; no todos los funcionarios procedentes del Cuerpo referido han pasado

a formar parte del nuevo organismo. Constituído este sobre la base de un personal reducido y habiendose reservado el Gobierno la facultad de designarle libremente, no ha necesitado la nueva Dirección general asimilarse la totalidad del núcleo de empleados afecto a los antiguos servicios Y es ello tanto más lógico y explicable cuanto que en realidad muchos de los funcionarios en euestion no prestaban sus servicios en la antigua Sección Colonial ni se habían especializado en los asuntos y estudios propios de su competencia, sino que paulatinamente habían sido destinados a otros Negociados del propio Ministerio de Estado, hasta el extremo de que con raras excepciones en todas las Secciones de dicho Departamento se contaba y se cuenta aún con el concurso de empleados pertenecientes al aludido Cuerpo.

Al desligarse hoy del Ministerio de Estado los servicios relacionados con la acción directiva y administrativa de las Colonias, sería inadecuado a las circunstancias recabar la colaboración de otro personal que no fuese el estrictamente indispensable y el realmente especializado. Sería, sin embargo, injusto que la evolución orgánica que esto supone se tradujese en una lesión irreparable de derechos ya adquirides y por consiguiente respetables; Conviene pues, armonizar tales derechos con los superiores intereses del Estado y con la indiscutible facultad del Poder público de mejorar sus organizaciones burocráticas y de modificarlas en consonancia con la realidad

Y el modo de estabilizar la realidad en este caso, conciliándola con los principios de equidad y con el criterio de economía en que el Gobierno de V. M. se inspira, habrá de consistir en un breve conjunto de disposiciones legales que, asegurando a los individuos del Cuerpo técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial los beneficios a que les da derecho la aplicación en su favor de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, permita no obstante la paulatina extinción de dicho Cuerpo-demasiado numeroso en relación con las necesidades para las que fué creado-y autorice oficialmente el empleo de las actividades y de los conocimientos del personal no afecto a les servicios coloniales, en los organismos en los que, de una manera efectiva, ha venido prestando su concurso o en

aquellos otros donde pudiera ser util o necesario.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Enero de 1926.

SENOR:

A. L. R. P. de V. M., MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANIJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue? Artículo f.º En lo sucesivo, el personal que integra el Cuerpo tecnico-administrativo y auxiliar-administratvo, hasta hoy afecto a la Sección Colonial del Ministerio de Estado, percibirá los haberes correspondientes a la categoría admir nistrativa de cada funcionario con cargo a créditos que medaráz especialmente adsoritos al presupuesto de la Presidencia del Gonsejo de Ministros. Dicho personal será destinado, en comisión, a los distintos Ministerios u organismos diversos del Estado, según lo acon= sejen, a juicio de la Jefatura del Gobierno y de los Jefes de los respectivos Departamentos, las exigencias del servicio y la escasez de personal que en determinados Centros pueda observarse.

Artículo 2.º De lo prescrito en el artículo precedente quedan excluía dos los funcionarios pertenecientes al citado Cuerpo y que hubias en sia do destinados as prestar sus servircios en la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Artículo 3.º Tanto los funcionarios a que se refiere el artículo 1.0 como aquellos a que alude el artícus lo 2.º continuarán como hasta ahoz ra y sin variación alguna, constituyendo un Cuerpo cuyo escalatón se publicará anualmente en la GA-CETA DE MADRID en la primera quincena del mes de Enero. A medida que en dicho Cuerpo se produzsan vacantes en las categorías superiores, se proveerán, por turno de rigurosa antigüedad, los consiguiens tes ascensos, pudiendo optar a ellos tanto los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º como los que presten sus servicios en la Dirección general de Marruecos y Colos nias. Sera rigurosamente amortiza da la totalidad de las vacantes que en cada caso se originen en les ca tegorías inferiores por efecto del referido movimiento de las escalas. Los funcionarios de la Dirección general de Marruecos y Colonias. procedentes del aludido Cuerpo técnico-administrativo, a quienes, en virtud de lo dispuesto en el parrafo precedente, correspondiere ascender en su Guerpo a una categoría administrativa superior a la que ocupasen en la plantilla de la referida Dirección general continuarán, después de su ascenso, prestando sus servicios en la misma, siéndoles de abono la nueva categoría para todos los efectos desales.

Artículo 4.º Del crédito figurado en la sección 12, capítulo único de los presupuestos generales del Estado, se transferirá a la sección 1.\* de los mismos (Presidencia del Consejo de Ministros) la cantidad necesaria para subvenir al pago de los haberes de los funcionarios que, con arregio a lo prescrito en el artículo 2.º, fuesen destinados a prestar sus servicios, en comisión, en los distintes organismos oficiales. El crédito en cuestión constituirá un nuevo concepto en la referida sección 1.º y figurará, hasta la total extinción de la obligación a que se halta adscrito, como afecto al pago de los haberes de los funciomarios procedentes del Cuerpo técnico-administrativo y auxiliar-administrativo de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Es-

Artículo 5.º La circunstancia de pertenecer al Cuerpo técnico-administrativo y auxiliar-administrativo de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado no dará derecho a ocupar los destinos de plantilla que puedan vacar en lo sucesivo en la Dirección general de Marruecos y Colonias, cuyo personal será designado libremente por el Gobierno, sin sujeción a otras normas que las que resultan del Real decreto de la Presidencia, fecha 15 de Diciembre de 1925.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Comandante general de Melilla y ol Juez mu. nicipal de la expresada capital, de los cuales resulta:

Que D. Ricardo Fernández y Hernández, representado por el Procurador D. Ruperto Prado Cirre, demandó de desahucio ante el Juzgado municipal de Melilla a D. Juan Guzmán Lozano, domiciliado en el huerto conocido por el nombre del Penal, huerto que este llevaba en arrendamiento por el precio mensual de 17 pesetas 50 céntimos, en razón de haber sido requerido para que cesase como arrendatario del mismo, por acto de conciliación, terminando con la súplica de que se acordara la procedencia del desahucio dentro del termino legal. con las costas.

Que convocadas las partes al correspondiente juicio y propuestas y admitidas las pruebas designadas por aquéllas, el Comandante general de Melilla, de conormidad con el dictamen de su Auditor, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en el documento por el que fué cedido en usufructo el Huerto del Penal a D. Ricardo Fernández, que es un oficio en que el General Residente de la Junta de Arbitrios de Melilla trasladaba otro del Gobernador militar, se le concede el mencionado usufructo del huerto, pero con la condición de que la concesión es de carácter temporal y no definitiva, y sin que pueda servir de obstáculo a lo que posteriormente se resuelva sobre la colonización del campo exterior de la plaza, no hablándose en el oficio de pago de canon ni diciendose nada más, sin que, al parecer, exista tampoco ningun pliego de condiciones especial ni otro documento relativo a la citada concesión; que, por consiguiente, esta debió hacerse con arregio a las condiciones generales determinadas en el Real decreto de 21 de Agosto de 1904, ya que en su base segunda se consigna que los terrenos del campo exterior de Melilla "serán siempre propiedad del Estado y el colono sólo tendrá el usufructo de ellos, por el cual no satisfará canon alguno", y así resulta de perfecta aplicación al caso la doctrina del Real decreto de 25 de Febrero de 1919, en el que se decidió no haber lugar a un recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla contra la Comandancia general de Ceuta, por haberse opuesto dicha Autoridad militar a la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado municipal en un juicio de desahucio, a fin de que desalojara el demandado la casa y bienes que le tenían dados en arriendo en el campo exterior de aquella ciudad: que, a te- i

nor de la base 17 del citado Real decreto de 21 de Agosto de 1904, los desahucios en los terrenos del campo exterior de Melilla los debía mandar incoar la Autoridad militar hasta el presente, y que en la actualidad a la Comisión transitoria, creada por Real decreto de 27 de Marzo de 1925, corresponde entender en la legitimación de esos terrenos, y a la Presidencia del Gobierno resolver, previo informe de dicha Comisión, los casos dudosos. por existir reclamaciones o protestas de particulares, lo que patentiza que el reconocimiento implícito por Juzgado civil de un derecho de posesión a favor de D. Ricardo Fernández ocasionaría perjuicio al Estado, porque prejuzgaría en cierto modo la resolución administrativa que en su día haya de dictarse.

Que en el expediente de competencia figura copia del documento a que se reflere el Comandante general de Melilla, en el requerimiento, comistente en un oficio fechado en Melilla en 2 de Marzo de 1909, y que dice así: "El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, en comunicación fecha de ayer, me dice le siguiente: Exemo, Sr.: En vista de una instancia promovida por el Capataz que fué de la suprimida Prisión de esta plaza, D. Ricardo Fernández v Hernández, y de acuerdo con lo informado por el Sr. Coronel Comandante de Ingenieros y Secretario del Patronato de libertos, he tenido a bien concederle en usufructo el huerto denominado del Penal, pero con la condición de que esta concesión es con el carácter de temporal y no defintiva, y sin que pueda servir de obstáculo s lo que posteriormente se resuelva sobre la colonización del campo exterior de esta plaza."

Que el Juzgado municipal de Melilla, previa comunicación de los autos al Fiscal, y las partes, y la correspondiente vista, mantuvo su competencia, aduciendo para ello: que para que la jurisdicción ordinaria deje de conocer de las demandas de desahucio, lo que le corresponde con arregio al artículo 1.561 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable que exista una disposición legal que establezca la excepción de un modo expreso; que según los términos del oficio de concesión del huerto del Penal, fué dicho predio concedido al señor Fernández en usufructo, sin que se impusiera más condición que la de que la concesión era de carácter temporal y no definitiva y no pudiera servir de obstáculo a lo que posteriormente se resolviese sobre la colonización del campo exterior de la

plaza, por lo que no le es licito a la jurisdicción de Guerra estimar que La ausencia de otras condiciones envuelve el hecho de que dicha concesión había de regirse por los preceptos del Real decreto de 21 de Agosto de 1904, puesto que ello equivaldría a modificar tan sólo con la vofuntad de una de las partes el conwanlo que la concesión supone, ya que en ninguna ocasión se ha manifestado al Sr. Fernández que en lo sucesivo se regiría el usufrueto otorgado por los preceptos del Real decreto citado, ni por ningunos otros que no fueran las condiciones que se de impusieron, consideraciones estas que se robustecen y afirman si se tiene en cuenta que el usufructtuario ha venido satisfaciendo a la Junta de arbitrios de la plaza un canon o arbitrio como remuneración de dicho usufructo, segun se justifica con documentos, lo que evidencia que nunca se han aplicado a la concesión de referencia los preceptos del Real decreto de 1904, puesto que este en su base segunda, establece que por los terrenos concedidos con arreglo al mismo no se pagará canon alguno; que aun dado caso de que el referido Real decreto fuera aplicable, no envolvería la competencia de la judicción de Guerra para conocer de los antos, pues en la base 17 de aquél no se establece como se afirma que los desahucios en el campo exterior de Melilla los debía mandar incoar la Autoridad militar sino que autoriza el desahucio del colono por un ránido expediente administrativo, caso bien distinto del presente, donde no se trata de que la Administración desahucie a la persona a la que ha cedido los terrenos en colonato, sino de que el usufructuario desahucie a şú vez a una tercera persona con diien ha celebrado un contrato de arriendo sin intervención alguna de la Administración; que tampoco son de aplicación al caso los razonamientos del Real decreto de 25 de Febrero de 1919, por tratarse de cosa distinta, ya que con éste se resuelve un recurso de queja sobre invasión de atribuciones en ejecución de sentencia, se reflere además a los terrenos del campo exterior de Ceuta, que se rigen por disposiciones distintas a las de Melilla, como lo comprueba el que ninguna de las condiciones impuestas a la concesión de los mismos figura en la que se hizo al demandante en estos autos, y es de la aplicación exclusiva a los terrenos conpedidos para colonización, sin que, por lo tanto, sea pertinente en este caso, ya que no consta de manera

Sr. Fernández como colono, sino como usufructuario; que además ha yenido satisfaciendo un arbitrio o canon a la Junta de arbitrios de Melilla y, por consiguiente, no disfruta el terreno a título de precario, como sucedía en el Real decreto aludido; y que los juicios de desahucio no resuelven más cuestiones que las derivadas del contrato de arrendamiento, sin que en ellos se prejuzgue cuestion alguna relativa a otros títulos en que pueda fundarse la posesión y el dominio de la finca, como declara la jursiprudencia, de donde se evidencia que es completamente ajena la Administración a la cuestión que se ventila de autos derivada de un contrato de arrendamiento evidente entre las partes y en que ella no tuvo intervención alguna, sin perjuicio de ejercitar sus dereches con respecto al concesionario del terreno, o sea a la persona con quien ella contrató, pues que el criterio contrario conduciría a la completa infracción del precepto de carácter sustantivo contenido en el artículo 1.253 del Código civil de que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos en determinadas condiciones. Que en los autos de competencia existe un recibo con el sello de la Junta de arbitrios de Melilla, Sección de Aforos y Recaudación, documento a que se refiere el Juzgado en su contestación, y que se halla fechado en Melilia a 22 de Julio de 1925 y firmado por el Interventor don Guillermo Cervantes, expresándose que D. Ricardo Fernández, vecino de esta ciudad tiene pagado 16 centésimas de hectárea de terreno de labor. correspondiente al ejercicio de 1923 a 1925 (dos años), cuyo arbitrio de nueve pesetas 60 céntimos lo satisfizo en esta oficina de mi cargo en 20 de Abril del presente año." Que el Comandante general de Melilla, de acuerdo con lo nuevamente informado por su Auditor, insistió en el requerimiento, surgiendo de ello la presente custión de competencia, que ha seguido sus trámites:

Vista la base 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1904, en la que se establece que: "El campo exterior de Melilla, para su colonización, se dividirá en parcelas de extensión variable, a juicio del Comandante general, según la calidad de las tierras y cultivo a que se hayan di dedicar, no debiendo exceder del número de hectáreas necesarias para el manteniminto de una familia:"

por lo tanto, sea pertinente en este caso, ya que no consta de manera fehaciente se concediese el huerto al consta de manera tado, y el colono sólo tendrá el usu-

fructo de ellos, por el cual no satis-

Vista la base 17 del propio Decreto, que dispone que: "La falta de aumplimiento de alguna o algunas de las condiciones estipuladas dará motivo a la terminación del colonato, procediendo, previo un rapido expediente de desahucio, a expulsar de las tierras al colono, sin otro derecho que el de recoger los frutos pendientes y llevarse los ganados, efectos de labor y demás enseres que le pertenezcan particularmente. Este expediente, mandado incoar por la Adtoridad militar, que podía suspender provisionalmente al colono, necesitará la sanción de Guerra:"

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Comandante general de Melilla al Juez municipal de esta ciudad, con motivo de juicio de desahucio incoado ante dicho Juzgado por D. Ricardo Fernández Hernández, contra D. Juan Guzmán Lozano, referente al huerto denominado del Penal o del Presidio, situado en el campo exterior de la plaza de Melilla, y que el primero había arrendado al segundo.

2.º Que con arregio a los preceptos del Real decreto de 21 de Agosto de 1904, los terrenos del campo exterior de Melilla, donde se halla el huerto objeto del desahucio, son propiedad del Estado y solamente se concede su ocupación en usufrueto a los particulares, mediante las obligaciones y compromisos establecidos en el Real decreto mencionado, ya que sólo en virtud de lo legislado pudo el ramo de Guerra otorgar la concesión que disfruta D. Ricardo Fernández Hernández, el que por otra parte, se halia como los demás ciudadanos sujeto a la observancia de las leyes, aun cuando las ignore.

3.º Que atribuída por una norma administrativa a las Autoridades de ese orden la facultad de conceder el usufructo en el campo exterior de Melilla, vigilar por el cumplimiento de sus condiciones y remover en otro caso por si mismas al concesionario, lanzando al colono de la parcela que disfrutaba mediante un rápido procedimiento también administrativo, es indudable que al realizar la Admihistración cualquier acto de los enunciados, lejos de negar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de los juicios de desahucio, con arreglo a la Constitución, a la ley Orgánica del Poder judicial y a la de Enjuiciamiento civil, lo que hace es afirmar y ejercitar un legitimo derecho de preferencia para intervenir en sus selecciones con el colono, antes

de que la Autoridad judicial pudiera intervenir en su caso sobre las relaciones entre el colono y un tercero, sin que quepa evitar que entrando en su examen y por razón de los actos jurídicos de ellas derivades llegase a quedar sin valer la cuestión planteada ante el Juzgado, con la demanda de desahucio; y

4.º Que se trata, pues, de materia correspondiente a la Autoridad gubernativa del Comandante general de Melia, y por lo tanto debe declararse la competencia de éste para conocer de la misma.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia. a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consojo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

En les autos de contienda negativade jurisdicción entre el Juez de instrucción de Nador y el Comandante general de Mosilla, y de los cuales resulta:

Oue instruída causa criminal ante el Juzgado militar de la Comandancia general de Melilla contra el ex Oficial moro de la segunda de las Tropas de la Policia indigena de dicho territorio, Buamama Ben Ismael, per el delito de abandono de servicio de arnras al frente del enemigo: se ordenó por la Autoridad judicial militar se iniciara causa por separado contra el citado ex Oficial por los saqueos y 10bes que aparecían cometidos, y realizada la instrucción, el Fiscal jurídicemilitar informó que respecto al saqueo de la posición denominada del Zaio v ciertos robos imputables a policías, era competente para conocer la jurisdicción de Guerra; y en cuanto a los demás hechos, como robos y aun incendios, había elementos suficientes para estimar habían sido ejecutados en su mayor parte por moros paisanos, con la intervención de algunos policías, correspondiendo, por lo tanto, el conocimiento de aquéllos a la jurisdicción ordinaria; mostrándose conforme con tal dictamen el Auditor de la Comandancia y disintiendo de el el Comandante general, por entender que razones de conveniencia política y de equidad aconsciaban la suspensión del procedimiento objeto de la causa y de todos los análogos.

Que elevados los autos en disenso al Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Sala de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Fiscal lagado, resolvió el disenso, por providencia de 7 de Octubre de 1924, en el sentido de que los Tribunales de Guerra debían inhibirse en favor de los del Protectorado en Marruecos.

Que el Comandante general de Melulla, con fecha 8 de Neviembre de: 1924, remitió las actuaciones al Juzgado de instrucción del partido de Nador, por habense inhibido del conocimiento de aquéllas en favor del referido Juzgado; interesando del mismo le notificara su aceptación y acuse de recibo.

Que el Juez de instrucción de Nadon, por providencia de 14 de Noviembre de 1924, dispuso quedara la causa en la mesa del Juzgado para su estudio, y en 26 del propio mes y año dictó auto declarándose competente para conocer de los heches cometidos por indígenas paisanos y en concurreneia: con policías: en las casas de españoles y de les robes cometidos a algunas de éstos personalmente en el territorio del Zaio, y declarándose incompetente, entablando por ello competencia negativa con la jurisdicción de Guerra, para conocer de los hechos relativos a los robos y sagueos que tuvieron lugar en la posición militar del Zaio, así como los realizados por los soldados de la Policía indígena solamente, debiendo comunicarse el auto al Comandante general de Melilla y librarse testimonio para remitirlo al representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán.

Que el expresado representante del Ministerio público emitió un dictamen en 6 de Diciembre de 1924 estimando correspondía el asunto al conocimiento del Juzgado de instrucción de Nador, el cual, en auto de 16 de Diciembre de 1924, reprodujo su resolución anterior, confirmada a su vez; por lo que a la competencia se reflere, en el de 29 de Diciembre, dictado en el recurso de reforma interpuesto por el representante del Ministerio público:

Que entablado por el repetido representante recurso de apelación, la Audiencia de Tetuán, por auto de 7 de Febrero de 1925, declaró que el Juez de Nador no debió admitir en su auto de 29 de Diciembre de 1924 el recurso de apelación subsidiaria que interpuso el representante del Ministerio público contra el auto de 16 del dicho mes, por no estar establecido tal recurso en la ley para casos como el de que se trataba, devolviéndose la causa al Juez de Nador para que diera conocimiento al Comandante generai de Melilla de lo que el Juzgado resolvió en su auto de 26 de Noviembre, y así que recibiera contestación y nos se aceptasen en ella los razonamientos adueidos en cuanto a la competencia negativa, cumpliese con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Februario de 1916.

Que en cumplimiento de la acordado per la Audiencia, y con fecha 16 de Febrero de 1925, se envió por el Juzgado al Comandante general do Melilla testimonio del auto que el primero dictó en 16 de Noviembre de 1924, junto con el correspondiente oficio. la contestación del cual le fué recordada en 16 de Marzo, y no habiéndose ésta recibido en 20 de Abril; entendiendo el Juzgado que ello debfa interpretarse en el sentido de que el Comandante general no aceptaba la competencia para el conocimiento de los liechos, remitió todo lo actuado a la Presidencia del Directorio Militar por conducto del Presidente de la Audiencia de Tetuán:

Visto el artículo 2.º del Real decrez to de 23 de Febrero de 1916, según el cual, "cuando uno de los Tribunales o Antoridades mencionados estuviese conociendo de asunto que estime ser de su competencia, y sepa que etro de distinto orden actúa sobre el mismo, se dirigirá inmediatamente a éste, con remisión de los antecedentes nocesarios, invitándole atentamente a que desista de actuar o deje expedita su jurisdicción, o a que, en otro caso, remita las diligencias o actuaciones al Gobierno español para que resuelva el conflicto":

Visto el artículo 3.º del propio Real decrete, con arreglo al que: "El Tribunal e la Autoridad invitado al desistimiento determinará, dentro de tercero día, si accede o no a él; en el primer caso sobrescerá desde luego el procedimiento; en el segundo, remitirá las actuaciones y los antecedentes: todos del caso dentro del quinto; día, y por conducto del Alto Comisa. rio, al Ministerio del cual dependa. Deberá asimismo y simultáneamente comunicar en uno y otro caso la resolución adoptada al Tribunal invitante, a fin de que este pueda, en el segundo de aquéllos, remitir de igual suerte los antecedentes y actuaciones al Ministerio respectivo y dentro del término de cinco días":

Visto el artículo 4.º de igual precepto, según el cual: "Las decisiones a que se refieren los dos artículos anteriores se adoptarán siempre con audiencia del Ministerio público y del Teniente Auditor a quien corresponda ejercer las funciones fiscales":

Visto el artículo 10 del mismo Real decreto, que dice: "Con arreglo a los

preceptos anteriores, se resolverán también los conflictos que puedan suscitarse entre las Autoridades indicadas por negativa de cualquiera de ellas a entender de asunto que fuere de su competencia":

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1919, en la que se establece: "Que como disposición de carácter general y aclaratoria del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, se comunique por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente de la Audiencia de Tetuán y al representante del Ministerio público en aquel Tribunal el precepto que desde esta fecha se establece, y por el que se exigirá como requisito esencial en la tramitación de estas contiendas que al oficio que al invitante dirija el Tributal o Autoridad invitado al desistimiento, cuando a el no acceda, acompañe testimonio del dictamen emitido por el Ministerio fiscal y de la resolución que hubiere recaido, esperando, para la remisión de los antecedentes al Ministerio de Estado, a conocer la contestación del requirente al referido eficio":

Considerando: 1.º Que el Comandante general de Melilla, al recibir la providencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 7 de Octubre de 1924, se limitó a enviar los autos al Juez de instrucción del partido de Nador, con un oficio en el que le manifestaba haberse inhibido de su conocimiento en favor del referido Juzgado, sin dictar el correspondiente Decreto para cumplimentar aquella providencia de la Superioridad y sin manifestar en dicho oficio las razones en que fundaba su inhibición.

2.º Que el Juez de instrucción de Nador, por su parte, dejó de or al Mnisterio fiscal antes de dictar su auto de 26 de Noviembre de 1924, conforme dispone el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916.

3.º Que el Comandante general de Melilla, al recibir el testimonio del auto del Juzgado declarándose incompetente, debió contestar a la Autoridad, y esta esperar la citada contestación para elevar los antecedentes a la Presidencia del Gobierno, según exige la Real orden de 22 de Noviembre de 1919; y

4.º Que siendo esenciales todos los trámites expresados, el Comandante general de Melilla y el Juez de instrucción de Nador han originado, con su inobservancia en la presente contienda, vicios substanciales de suscitación y de procedimiento, que impiden resolverla en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta contienda, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

# MHISTERIO DE GRACIA U JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Magistrado del Tribunal Supremo, a D. José María Camos y Vaño, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona.

Dado en Palacio a veintiuno de Encro de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTÍN.

Accediendo a lo solicitado por don Francisco Salgado y López-Quiroga, Fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 1892, en relación con el 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo sodicitado por D. Jesús González Gros, Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo, que figura en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta,

Vengo en trasladarlo a gual plaza de la de Zaragoza, vacante por jubilación de D. Isidoro Coloma.

Dado en Palacio a veintiumo de Enero de mil novecientos veintiséis,

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponde Escardín.

A propuesta de la Junta organiziadora del Poder judicial y accezidendo a lo solicitado por D. Manuel de la Cueva Donoso, Presidente de la Audiencia provincial de Burgos, que figura en primer lugar de la terza na formulada per la expresada Junta.

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Las Palmas, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo, don José López Arbizu.

Dado en Palacio a veintiumo de Enero de mil novecientos veintiscis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. José López Arbizu, Fiscal electo de la Audiencia territorial de Las Palmas, que figura en prmer lugar de la terana formulada por la expresada Junta,

Vengo en nombrarle para la plas za de Presidente de la provincial de Burgos, vacante por haber sido tamabién nombrado para otro cargo dom Manuel de la Cueva.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis,

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánical del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1945,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por jubilación de D Francisco Sanlionente, a D. José María de la Torre Orviz, Fiscal de la provincial de Teruel, que ecupa el mimero 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Pelacio a veintiuno de Maero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizacara del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con a 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno setundo, a la plaza de Presidente de la tudiencia provincial de Oviedo, vanante por traslación de D. Jesús Gondlez Gros, a D. José Prendes Pando y Díaz Laviada, Magistrado del mismo fribunal, que ocupa el número 1 en pl escalafón de los de su categoría y figura en primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el articuto 8.º del Real decreto de 24 de Sepmembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno terpero, a la plaza de Magistrado de la Judiencia territorial de Barcelona, vacante por jubilación de D. Eusebio Font, a D. Santiago Cardell y Torres, fue sirve igual cargo en la de Granada y ocupa el número 1 en el espelafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Palacio a veintiuno de nero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTÍN.

En vista de lo dispuesto en el ar-Moulo 224 de la ley Provisional sobre organización del Poder Judicial, de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona y lo informado, tanto por la Junta inspectora central de la Administración de justicia, como por la Comisión permanente del Consejo de Betado, y de acuerdo con el de Mi-

Vengo en decretar la destitución de D. Francisco Aumatell y Tusquets, Trez de primera instancia e instrucción de San Feliú de Llobregat, como cimprendido en el número 5.º del referido artículo.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTÍN.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 25 de Diciembre último, recaída en el expediente de aprovechamiento de agua de esta Corte, y de conformidad con la propuesta del Ministerio de Fomento y con las designaciones de personal hechas por los Centros interesados.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se constituya una Comisión encargada de informar sobre la conveniencia de unificar los abastecimientos de aguas de Madvid y las bases de su funcionamiento.

Dicha Comisión será presidida por el Secretario de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Ingeniero de Minas D. José María de Madariaga y Casado, y compuesta de los siguientes Vocales: Por el Ministerio de Fomento. D. Antonio Lasierra, Ingeniere de Caminos, Canales y Puertos; por el Ministerio de Hacienda, D. Ildefonso Díaz Gómez, Abogado del Estado; por el Ayuntamiento de esta Corte, el Concejal D. Manuel de Bofarull y Romañá. Asesores: don Eduardo Fungairiño y D. Cornelio Arellano, Ingenieros de Caminos, designados por el Ministerio de Fomento; un Bacteriólogo, el Dr. D. Lorenzo Ruiz de Arcaute, encargado del análisis bacteriológico de las aguas en el Instituto de Alfonso XIII, designado por el Ministerio de la Gobernación, que aportará a la Comisión cuantos datos convengan sobre las condiciones de las aguas, y los expertos contables que la Comisión es time necesarios, cuya designación correrá a cargo del Ministerio de Hacienda.

A mas de los datos facilitados por los anteriores elementos asesores, la Comisión dará audiencia a la Sociedad Hidráulica Santillana para el esclarecimiento de cuantos extremos sean convenientes o justos, o dicha Sociedad desee exponer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguien-

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministres de Hacienda, Gobernación y Fomento, y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

~\*~

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando probado en el oportuno expediente que el 18 de Septiembre de 1924, Fray Lorenzo Cerdán, Superior del Convento de San Francisco, en Lucena, provincia y diócesis de Córdoba, de acuerdo y conformidad con sus compañeros Hermanos del mismo Convento y autorizado por el Reverendo Padre provincial de su Orden, vendió & D. Joaquín López Sánchez, por precio de 20.450 pesetas, todos los artesonados de las dos galerías de los claustros de la planta baja del citado Convento y el artesonado árabe de la caja de escalera del mismo:

Resultando que no se solicitó previamente autorización de este Ministerio para dicha venta y que la
Junta Superior de Excavaciones y
Antigüedades entendió que esos artesonados constituyen antigüedades
de verdadera valor artístico y que
el mismo concepto se deduce de las
diligencias practicadas por la Comisión provincial de Menumentos históricos y artísticos de Córdoba:

Resultando que las primeras diligencias instruídas con motivo de la enajenación de que se trata lo fueron en virtud de denuncia del Delegado regio de Bellas Artes de Córdoba:

Considerando que la enajenación de las obras artísticas, históricas o arqueológicas de que son poseedores las Iglesias catedrales, colegiatas, parroquias, filiales, monasterios, ermitas y demás edificios de carácter religioso se rije por los preceptos del Real decreto de 9 de Enero de 1923, siendo, según el mismo, competente el Ministerio de Gracia y Justicia para adoptar las resoluciones que proceden:

Considerando que los artesonados de cuya venta se trata deben entenderse comprendidos entre los que define el artículo 2.º del mencionado Real decreto, ateniéndose al parecer de las entidades técnicas que han informado sobre el asunto:

Considerando que las circunstan-

cias de aparecer en el contrato como vendedor el Superior del Convento, sin que por nadie se haya discutido su personalidad para contratar con dicho caracter, es bastante para convencer de que el Monasterio era el poseedor de los objetos vendidos:

Considerando que la petición formulada por el mismo vendedor en su instancia 21 de Dictembre de 1924 de que se autorizase la venta ya realizada no puede surtir efecto alguno por cuanto el repetido Real decreto de 9 de Enero de 1923 exige de modo terminante para que estas ventas sean válidas que la autorización sea previa:

Considerando que tampoco aparece que para la venta se hayan cumplido los trámites preceptuados en los Cánones 1.530, 1.531, 1.532 y sus concordantes del "Codex juris canonici":

Considerando que dado el carácter oficial del denunciante de la enajenación, quien obró sólo en cumpliamiento de los deberes de su cargo, aunque con plausible celo, no procede deducir a su favor, del precio de la venta, el premio asignado a los denunciantes, ya que éste, sin duda alguna, se ha establecido exclusivamente para recompensa de los partículares quel no teniendo obligación legal de velar por la conservación del tesoro artístico nacional faciliten con sus denuncias esa misión del Estado:

Considerando, finalmente, que son de perfecta aplicación a este caso las declaraciones y sanciones que establece el artículo 8.º del Real decreto ya citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar nula la venta de artesonados del Convento de San Francisco de Lucena, realizada en 18 de Septiembre de 1924 por contrato entre el Superior del mismo y don Joaquín López Sánchez, y disponer, en su consecuencia:

1.º Que se proceda a la incautación de los objetos mal vendidos y del precio de la venta.

2.º Que se entreguen dichos objetos al Reverendo Obispo de Córdoba, si garantiza su custodia, procediéndose en caso contrario a entregarlos al Museo que corresponda.

3.º Què se participe al Ministerio de Hacienda esta resolución para que se sirva adoptar las medidas conducentes a que por sus organismos provinciales correspondientes se ingrese en el Tesoro la cantidad de 20.450 pesetas, percibido por el control de co

vendedor como importe de la venta.

4.º Que practicado el ingreso se ponga a disposición de la Autoridad municipal de Lucena, para su destino, conforme al artículo 956 del Código civil; y

5.º Que no se haga deducción alguna por el concepto de premio al denunciante.

De Real orden lo digo a V. I. pagra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la razón social Serrerías Gallegas, Sociedad limitada, de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), en la que solicita que se habiliten los muelles que poseen en sus fábricas de aserrar maderas, enclavadas en el puerto de Villagarcía y denominadas. La Caneda y Cantalarrana, para el embarque de las maderas que produzean estas fábricas y desembarque de las que importa, así como de hierros y materiales de construcción:

Resultando que los citados muelles distan de la Aduana 200 y 500 metros y que el hecho de no efectuar estas operaciones en ellos sería muy costoso para los solicitantes:

Resultando que ha sido evacuada la información que prescribe para estos casos el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que es totalmente favorable a lo que se solicita; y

Considerando que en las circunstancias expresadas no ofrece el caso dificultades de carácter fiscal ni perjuicio para los intereses de la Renta y ha de beneficiar los intereses industriales de los solicitantos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice esta habilitación, entendiéndose que los embarques de maderas podrán ser en régimen de cabotaje y en el de exportación y los desembarques en régimen de importación para las maderas de pino, y en el de cabotaje para las maderas en general y los hierros de construcción y materiales también de construcción.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efec-

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan Bonora Torres, domiciliado en Valencia, en la calle de José Benlliure, núm. 107, solicitando que se habilite un cargadero construído en terrenos de la margen izquieron del Turia, en la desembo cadura en la playa de poniente, para la descarga en el mismo de gravas y arenas que han de extraerse de aquidera:

Resultando que han emitido informe sobre el caso las Autoridades que prescribe el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, y que son todos favorables a la petición:

Resultando que esa Dirección general, en armonía con los mencionados informes, propone la concesión, condicionada en forma de facilitar la intervención fiscal y el objeto que se propone el solicitante:

Resultando que la competencia de este Ministerio es exclusivamente en cuanto la cuestión afecta al orden aduanero y con independencia de le que le esté atribuída a los de Fomento y Marina; y

Considerando que dejando a salvo la de dichos Departamentos puede ejercitarse la de éste, y que de ello han de deducirse beneficios para la riqueza pública porque se facilita en movimiento de materiales de construcción y la de las obras del país.

- S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar la habilitación solicitada
  y que se autorice la carga de las gravas y arenas en las playas que se
  indiquen y su conducción al descargadero que se habilita, sin perjuició
  de cumplir los requisitos legales que
  competan a las jurisdicciones de Marina y Fomento, y con sujeción a las
  reglas siguientes:
- 4. Las embarcaciones que se dediquen a ello no tendrán cubierta na departamentos cuyo interior no se halle a la vista.
- 2. Se documentarán por la Aduana de Valencia, con un permiso valledero sólo para diez clas, los que serán visados por el Resguardo que preste servicio en los puntos de caraga y descarga cada vez que ésta se verifique, y si dejare de cumpliras este requisito, quedará la embarcación inhabilitada definitivamente;
- 3.º Sólo podrán practicarse estas operaciones de sol a sol.

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente incoado en este Ministerio, en cumplimiento de lo determinado en el Reglamento de 20 de Noviembre de 1925 para la debida Gjecución de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Junio anterior; y

Resultando que celebrada la Junta de Directores y Jefes de Oficinas centrales para la distribución de los diez y seis premios a metálico que a dichos organismos se concedieron en total, se acordó adscribirlos en el número y cuantía que expresa el acta. o sea: un premio de 500 pesetas para la Subsecretaría, Dirección de lo Contencioso y Casa de la Moneda; dos de 500, para el Tribunal Económico Central; dos de 1.000 y uno de 500 para la Dirección de Rentas públicas: dos de 1.000 y dos de 500 para la de Tesorería y Contabilidad; dos de 1.000 y uno de 500 para la de la Deuda y Clases pasivas; uno de 500 para la Caja de Depósitos, y dos de 500 para ed Personal interventor central: total. seis de 1.000 y diez de 500:

Resultando que por Real orden de 4 de Diciembre último, a petición de algunos de los Jefes de Centros de este Ministerio se autorizó el fraccionamiento de los premios de 1.000 pesedas en dos de 500, en vista del escaso mimero de los que correspondían a los Centros directivos:

Resultando que por nueva Real orlen de 30 del mismo mes se autorizó gualmente, y sólo por lo que se refería al número de premios señalados en la Junta de Jefes del Ministerio, a la Dirección general de Rentas para reducir la cuantía de los premios hasta el límite de 250 pesetas:

Resultando que con arreglo a las disposiciones legales que han sido citadas, se han formulado las opertunas propuestas por todas las Oficinas centrales y provinciales, en las cuales figuran en todos los casos funcionarios del Cuerpo general de Macienda en munero superior al de los premios a nactálico correspondientes a cada de pendencia:

Considerando en primer lugar que no existen razones que aconsejen modificación de las propuestas en el caso y forma que establece el artículo 13 del Regiamento de 20 de Noviembre de 1925, por lo cual los premios a metalico deben ser otorgados a los funcionarios que figuren propuestos

en primer lugar o con máxima puntuación en cada caso, y en número y cuantía iguales a los detallados en el Real decreto de 10 de Junio de 1925 y en el presupuesto vigente:

Considerando que respecto de los funcionarios propuestos para recompensas, cuyo número excede del de premios a metálico asignado a la oficina en que sirven y cuyo mérito se halla reconocido en la forma que el Reglamento establece, si bien es procedente la concesión de la recompensa, como ésta ha de ser graduada, según los preceptos del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, su determinación retrasaría la de los premios a metálico, principal objeto de las disposiciones a cuya obediencia y ejecución se aplica este acuerdo:

Considerando que, en atención a las razones: que van expuestas, es procedente abrir un nuevo expediente para la concesión de las recompensas que no sean las especialmente acordadas, según el Real decreto de 10 de Junio de 1925, y dejar nesuelto lo que a estos premios se refiere para que tengan adecuada y pronta efectividad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que los premios a metálico concedidos a funcionarios del Cuerpo general de Hacienda, con sujeción a los preceptos contenidos en el Reglamento de 20 de Noviembre de 1925 y Reales órdenes de 4 y 30 de Dicimbre siguiente, se confieran a los funcionarios y por los respectivos importes aceptando el mismo orden de prelación de las propuestas, sin modifficación alguna y según constan detallados en la adjunta relación.

2.º Que se publique en la GACETA DE MADRID la presente Real orden y la relación que la integra.

3.º Que por la Oficialía mayor de este Ministerio se moco nuevo expediente para proponer en su día las recompensas que, con sujeción al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, deban ser concedidas a los funcionarios propuestos por las respectivas Juntas en cada oficina y que por figurar en orden inferior de calificación a los favorecidos con el premio a metálico no lo hayan podido percibir, graduando debidamente la distinción a otorgar, según las calificaciones alcanzadas, categoría del funcionario y demás elementos que puedan influir en la concesión.

De Reaf orden lo digo u V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Subsecretaría. Fábrica Nacional de la Moneda y Dirección de lo Contenctoso.

ción de lo Contenctoso. Pesetas: D. Fernando Pineda v López Valdemoro 500 Tribunal Económico Administrativo Central. D. Alberto de la Rica..... 500 D. Baldomero Campos..... 500 Dirección de Rentas públicas. D. Roque Arenas Barbero.... 250 D. Ramón Aribau Sancho..... 250 D. Agustín Cayre Paniagua... 250 D. Luis López Ballesteros.... 250 D. José Carcer Cuadra...... 250 D. Manuel González v García. 250 D. Mariano Cubas Martín..... 250 D. Manuel Ruiz de Ojeda..... 250 D. Enrique Colera Rausell .... 250 D. Pedro Maldonado Suárez. 250 Dirección de Tesorería y Contabilidad. D. Enrique Ortiz de Lanza-500 D. Ismael Sánchez Esteban... 500 D. Francisco García Serrano. 500 D. Juan Ruiz Sánchez..... 500 D. Juan Antonio Martín Gó-500 D. Raimundo Martín del Cas-500 tillo ..... Dirección de la Deuda: D. Ricardo del Rivero Iglesias .... D. Julián Calleja Medrano.... 500 500 D. José María Mendoza Frei-500 D. Juan Gómez Domínguez... 500 D. Ricardo de la Plaza Sánchez 500 Caja de Depósitos. D. Julian del Campo Freire. 500 Personal interventor central. D. Baldomero Sobrini Argu-Hós ..... D. Vicente Asensio Bourgón. 500 H ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Alava: D. Mateo de la Morena Martínez D. Camilo Agremayor Blanco. 1.000 500 D. Rafael Pérez...... D. Santiago Jubera López.... 500 500 Albacete. D. Mercedes Melero Burillo. 1.000 D. Julio Molina Martinez..... 500 500 D. Julio Moreno García.....

D. Basiano García Peñuela...

500

Pesetas	P	esetas.   Pesetas	<b></b>
Alicante.	- Ciudad-Real.	D. Pedro Muñoz Caballero 500	- }
		D. Manuel Mayral Mayral 500	<del>)</del>
D. Luis García Villaza 1.000 D. Alberto Ganga Freviño 590	D. Julio Castro Bonel D. Manuel Villar Piña	1:000 500 Faén.	
D. José Gavilán Tovarra 500	D. Luis Bravo Villa	500	
D. Vicente Ramón Alcaraz 506	D. Francisco Muñoz de la Vega	D. Antonio Pulgar Blanco 1966 D. Luis García Huesa 506	
Almería.	Górdóba.	D. Lucas Gutiérrez Santias 500	
D. Servando Azcárate Res-	The second was a second of the	D. Glemente Sánchez Díaz 500	,
paldiza		$egin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	
D. Pedro Taramelli Sánchez. 500 D. Clemente Santaolalla Iñigo. 500	D. Tiburcio Muñoz del Ojo	500 D. Manuel Alvarez Rodri-	
D. José Robledo David 500	D. Salvador Chorente Flores. D. Manuel de la Rosa To-	590 guez	
Avila.	rralbo	500 D. Manuel Andrés Fernández. 500	0
D. Manuel Bezares Teuliet 1.000	D. José Aguilar Caballero	500 D. Jesús Robles Alvarez 500	J
D. Victorino Martin Arribas. 598		Lérida.	
D. Ramón García Alas 500 D. Ramón López Pelegrín 500		1.000 D. José Morlins Galcerán 1.000	0
1	D. Rosario García Vázquez. D. Marcial Rivas Martínez	1.000   Dr. María Oriol Ruiz	
Badajoz.	D. Constantino García Gó-	D. Ramón Morera Bergadá 506	
D. Amalio Martín García 1.000 D. Garlos García Santiago 1.000		500   Logroño.	
D. Julián Cavanillas Sáenz de	D. Félix Gómez Enriquez	4500	
D. Andrés Fernández Figue-	Cuenca.	D. Nicolás Lavega Ayarza 4.000 D. Vidal Ruiz del Río 500	
roa 500	Su ma a n	D. Ramón Vallejo Echaure 500	0
D. José González Sancibrián. 50 D. Leopoldo García Rodrí-	D. Guillermo Iglesias Grabu-	4.000 D. Framisco Aguilar Muñoz. 50	Ð
guez 56	D. Cirilo Romon Calvo	500 Lugo.	
Burcciona.	D. Vusé de la Rosa López D. Vuan Fernando Lorencio	D. Manuel Meilán Milabella. 1.000	0
D. Pedro Camadho Gari 1:00	García	500 D. José Gómez Liópez 500	
D. Tomás Alcoverro Fent 4.000	Gorona.	D. Alfonso Batalla de Que-	
D. José Ontivaros Galera 1.000 D. Antonio Moya Astondoa 1.000		4.000 vedo	9
D. Ramón Orteu Rubies 1.00	D. Luis Ramos Sánchez Prior.	500 Madrid.	
D. Pascual García Sanjuán 1.00 D. José María Baytón 50		500 D. Manuel Fernández Rodzí-	
<b>D.</b> Bernardin <sub>o</sub> Herrarte Es-		guez	
cudero		D. Gabriel Briones Esquivel. 1.09 D. Eduardo Fernández Mar-	Ð
<ul> <li>D. Juan Lasaleta Cánovas</li> <li>D. Santiago Basols Pascual</li> <li>50</li> </ul>		tín 1,09	
D. Victoriano Lacárcel 50	D. Candelaria Ojel Jaramillo.	1.000 D. Teofilo Chico García 1.00	
D. Francsco Remo de Oca 50 Da Pilar Gómez Alemán 50		500 D. José Ortega Manescaou 1.00	
D. Enrique Gómez Almela 50	D: Francisca Unibe Quesata.	500 D. Antonio Mesa Beningasi 59	
D. Modesto Lasaosa Mené 50	D. Komás Forero Espinosa	D. Renito Prior Untoria	
Burgos,	Guadalajara.	D. Celso Vivero Rodriguez 50	0
p. José Ruiz Alcober 1.00		1.000 D. Cristóbal Fernández Her-	Ð
D. Eusebio García Rea 50 D. Pedro Darío Molins 50	D. Miguel Benevides Selli	500 nández 500	
D. Cecilio Martín Román 50	NOZ	D. Pablo Galán Frey 50 D. Ramón Rascual Mingueza. 56	_
Cáceres.	D. Ramón Ninto Móndez	500 D. Carmen Gascon Heman-	a
	Guipúzcoa.	dez	IJ
D Pilar Lozano w Lozano 50	To Heanoldo Orrivara Walto	Millagu.	
B. Eduardo Cuadrado Pino 50	warria	4.000 D. Francisco Brianzón Ro-	
	D. Victorino Fernández Fer- mández	mero 1.00	
Gádiz	D. Manuel Cristobal García	500 D Hulian Martiney del Cam-	U
D. José Gómez Guerrero 1:00 D. Sebastián Peña Romero 4:00		7500 po 550 D. Cayo Ruiz del Ose 50	
Enrique Moneno Quertara. 50	Huclva.	D. Baldomero Escobar Díaz '59	00
D. Harique Moreno Quertara. 50 D. Federico Muñiz González. 50 D. Antonio Margado Moro 50		4:000 D. Eugenio Sánchez Romero. 59	10
D. María Cruz Navarro Pa-	D. Fernando Diaz Sünchez		(8)
	D. Francisco Colombo Ca- rrasco	500 D. Enrique González Berna 4.00	M)
Castellón.	3 2 2	D. (Gerardo Botija López Brea 💢 🦠	
D. Efron Juan Vilo Beltrán 4:00 L. Silvestre Gimeno Gallur 50		D. Fernando Guirao Bande- ras	00
D. Angel Fernández de Tirso. 50	D. Luis Roncal Peroz	11000 D. Manuel Conejero Bene-	<b>19</b>
D. Pedro Pérez Martinez 50	D. Nicanor Arnan Torres	1500   dicto	

	Pesetas.		Pesetas.
Navarra.		D. Joaquín Vicens Poch	500
D. Ricardo Montaner Carcas-		D. Aristarco Alonso Rodria	500
sonne D. Justo Martínez Hernández.	1,000 500	D. Eduardo de Obregon Poull.	500
D. Nicolás Martí Martínez D. Aquilino García Peña	500 500	Tarragona.	
Orense.		Srta. Amelia Echevarría Ba- rrón	1.000
D. Guillermo Vázquez Delage.	3,000	D. Gaudencio Alonso Alonso. D. José Montemayor de la	<b>○</b> 500
D. Manuel Tejada Rodríguez. D. José Lamas González	500	Riva D. Francisco Rás Farré	500 500
D. Adolfo González Gonde  Oviedo.	15:O(Q	Teruel.	
D. Laureano Felgoroso,	¥ 000	D. Andres Costeros	1.000 500
D. Emilio Fernandez Garcia. D. Rafael Posada	4.000	D. Probo Iso Asensio.	500 500
D. Mario López Díaz	500	Tolsdo.	000
D. José Muñiz	200 200		4.000
Palencia.		D. Jesús Bravo	500 500
D. Aldeodalgo Moreno Arre-	3 000	D. Candido Mosquera Nocedal.	200
dondo D. Andrés Curieses Rabadán. D. Alvaro Fernández Rodrí	600	Valencia.	
guez D. Juan Antonio Palmero Ros	500	D. Alfonso Nuñez de Haro	1.000
dríguez	500	D. Fernando J. Lomeña D. Emilio Aguirre Carriles	И <b>.0</b> 00 500
Ponteved ra.		D. Jesús María y Arroyo D. Felipe García Escribano	500 500
D. Jovita Rodríguez Costa D. Venerando Casal Paratché.	1.000 500	D. Gaspar Martinez Lloret D. Gabriel Navarro Romero	500 500
D. Ricardo García Portela D. Octavio Pintos	\$00 \$00	D. Antonio Albacar Martín	500
Salamança.	900	Valladolid.	
p. José Santias Garcia	3.000	D. Angel Vicario	1.000 500
D. José Dominguez Luis D. David Sánchez Bolaños	500	D. Juan Ortega	500 500
D. Onésimo Redondo Ortega.	500	Vizcaya	
Santander.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	P. Daniel Rieta Guerrero	1.000
D. Ricardo de la Hoz Gutié-	1.000	D. Gregorio Vallejo Soltura D. Laureano Martinez Rosio.	500
D. Eugenio González Setién. D. Justo Ganuza Abajo	500 500	D. Alberto Castro López	500
D. Fernando Elfo Heredia	500	Zamora,	
Segovia.		D. Dolores Santos Carbajosa. D. Manuel Moraga Alcalde	500
D. Eduardo Navarro Cámara.  D. Julián María Otero	1.000	D. Luis Alonso Žárate D. Hilarión Ancin Valgañón.	500 500
Ricardo Carrasco de An- tón	500	Zāragoza.	
D. Eloy Martin Jiménez	500	D. Jesus Royo Trallero	1.000
Sevilla.	er vit	D. Enrique Bonal Llorenz D. Francisco Lago Vilches	1.000 500
D. Benito González Morussi. D. Juan Ortega	1.000 1.000	D. Antonio Boix Ferradellas. D. José Conde Fuentes	500 500
D. Juan Aquino	1.000 500	D. Nicasio Serrano Pablo	500
D. Alfonso de Ester y Fer-	500	D. Pablo Riera	1.000
nández	500	D. Carmen del Fresno	500
p. Felipe Gómez Quintero	500 500	D. Francisca Cardell.	500
D. Francisco Munilla	500	Santa Cruz de Tenerife.	
soria.	i Sagrii Li	D. Angel Delgado	1.000 500
D. Fabriciano Sancho Loren-	1,000	D. Luis Monteverde	500
	•	The second section of the sect	, <del>, , , , , , , , , , , , , , , , , , </del>

	Pesetas.
Las Palmas.	<del>triation (september 1918)</del>
D. José Galán Rojas	1.000
O. Fernando Herralde	~50 <b>0</b>
D. Ramón Soto,	500
O. Francisco Navarro	500

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia de que, por enfermedad, viene haciendo uso el Portero quinto D. Ventura Medina Sánchez, afecto a la Principal de Correos de Barcelona, cuya licencia le fué concedida por Real orden fecha 30 de Noviembre último.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.,

#### MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Terminados los concursos abiertos con fechas 13 de Septiembre y 5 de Noviembre últimos, y existiendo nuevas vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría, que es preciso cubrir para no entorpecer la buena marcha de la yida administrativa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servide dispensr:

1.º A partir de esta fecha, y durante el plazo de treinta días que senala el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las Secretarias vacantes de primera categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la categoría indicada, según el artículo 20 del mencionado Reglamento.

3.º Este concurso se verificará con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 del actual, debiendo los concurrentes solicitar las vacantes per medio de instancias dirigidas a los Gobernadores de las respectivas proyincias, o presentandolas en las Al-

caldías de los Avuntamientos interesados, acompañando a dichas instancias la documentación que determina el artículo 24 del repetido Reglamento.

4.3 Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta Real orden en el Boletín Oficial de su provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se refiere el articulo 22 del Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 21 de Enero de 1926.

#### MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración local.

#### Relación que se cita.

Provincia de Alicante: Pego, 5.000 pesetas.

Idem de Almería: Vélez-Rubio, 6.000 pesetas.

Idem de Badajoz: Almendralejo, 7.000 pesetas.

Idem de Barcelona: Vich, 6.000 pesetas

Idem de Cádiz: Setenil, 5.000 pese-

tas; Trebujena. 5.000.

Idem de Canarias: Haría de Lanza-rote, 5.000 pesetas; Santa Cruz de Te-nerife, 13.000 pesetas. Idem de Castellón: Lucena del Cid,

5.000 pesetas.

Idem de Ciudad Real: Chillón, 5.000

Idam de Córdoba: Benamejí, 5.000 pesetas; Peñarroya, 5.000; Santaella, 5.000 peseias.

Idem de La Coruña: La Baña, 5.000 pesetas; Boqueijón, 5.000; Coristanco, 5.000; Enfesta, 5.000; Malpica de Bergantiños, 5.000; Mugía, 5.000; Paderne, 5.000; Puente-Ceso, 6.000; Puentedeume, 5.000; Touro, 5.000; Valdoviños, 6.000.

Idem de Granada: Loja, 8.209 pesetas.

Idem de Huelva: Cortegana. 5.000 pesetas; Nerva, 7.000.

Idem de Huesca: Fraga, 5.000 pesetas.

Idem de Jaén: Bailén, 6.000 pesetas; Mengibar, 5.000 pesetas; Pozo-Alcón, 5.000 pesetas.

Idem de Lugo: Barreiros, 5.000 pe-setas; Germade, 5.000; Meira, 5.000

Idem de Madrid: Alcalá de Henares, 6.000 pesetas

Idem de Málaga: Ardales, 5.000 pe-

Idem de Murcia: Capital, 11.000 pe-

setas; Cartagena, 11.000 pesetas; Idem de Orense: Celanova, 5.000 pesetas; La Bola, 5.000 pesetas; La Bola, 6.000 pesetas; Tapias de Casariego, 5.000 pesetas; Tapias de Casariego, 5.000 pesetas;

setas.

Idem de Pontevedra: Arbo, 5.000 pesetas; Cambados, 5.000 pesetas; Campo Lameiro, 5.000 pesetas; Creciefite, 5.000 pesetas; Cuntis, 5.000 pesetas; Gondomar, 6.000 pesetas; La Guardin, 5.000 pesetas; Meane, 5.000 pesetas; Meis, 5.000 pesetas; Moraña.

5.000 pesetas; Nigran, 5.000 pesetas; Poyo, 5.000 pesetas; Redondela, 6.000 pesetas; El Rosal, 5.000 pesetas; Tomiño, 6.000 pesetas. Idem de Santander: Cabuérniga,

5.000 pesetas.

Idem de Sevilla: Cazalla de la Sierra, 6.000 pesetas; Constantina, 6.000 pesetas; Sanlúcar la Mayor, 5.000 pesetas; Villafranca y Los Palacios, 5.000 pesetas.

Idem de Tarragona: Amposta, 6.000 pesetas; Vendrell, 6.000 pesetas.

Idem de Toledo: Fuensalida, 5.000

pesetas; Santa Cruz de la Zarza, 5.000 pesetas.

Idem de Valencia: Burjasot, 5.000 pesetas.

Idem de Zamora: Bermillo de Sa-yago, 3.000 pesetas.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Lorenzo Lebo y Torres, con destino en la Sección de Segovia; debiéndose considerar concedida esta licencia con feha 25 de Diciembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

#### El Director general. TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Segovia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafes D. José Beracoechea y Fariñas, con destino en Rúa de Valdeorras (Lugo); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 8 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

#### El Director general, TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Lugo.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 17 de Diciembre último, al Auxiliar cuarto mecánico de Telégrafos D. Angel Cerezo y Soriano, con destino en Talleres de la Dirección general; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 del referido mes de Diciembre, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida. lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

#### El Director general, TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Jefe de Talleres de la Dirección general y Habilitado de la misma.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, en concepto de primera prórroga, al Auxiliar cuarto mecánico de Telégrafos D. Paulino Cesáreo Carrasco del Alamo, con destino en Tallerés de la Dirección general; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida. lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

#### El Director general,

#### TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Jefe de Talleres de la Dirección general y Habilitado de la misma.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales ordenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por

enferme y con medio sueldo, como primera prorroga de la concedida por Real orden de 5 de Diciembre último, al Oficial primero de Telégrafos don Antonio Disdier e Dareta, con destino an Veguellina de Orbigo (León); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 del referido mes de Diciembre, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 42 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

#### El Director general, TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de León.

# MINISTERIO BE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Dispuesto per Real orden del Directorio Militar, de fecha 31 de Octubre de 1925, la provisión por concurso de dos plazas de Auxiliares para Profesores dentistas, siguiendo para ello las reglas que determina el Real decreto de 9 de Enero de 1919, hubo que quedar en suspenso la tramitación del expediente de dicho concurso por Orden de 30 de Noviembre de dicho año, hasta estudiar y resolver con el mayor acierto las instancias suscritas por algunos Catedráticos de la Escuela de Odontologa y por el Ayudante de esta Escuela, Sr. Lorente:

Resultando que las dos plazas de que se hace mención se acordó fueran anunciadas con el carácter de Autiliarías temporales y a concurso, al que podrían concurrir los que, siendo licenciados en Medicina con reválida, fueran también Odontólogos:

Considerando que para dicho acuerdo se tuvo en cuenta lo preceptuado
en el artículo 11 del Real decreto de
9 de Enero de 1919, pues al quedar
dichas plazas traducidas a Auxiliarías
temporales, y siguiendo el régimen ordenado en dicho Real decreto en cuanto a su provisión para las Auxiliarías
de Facultad, no hay tazón, aun invocando la Real orden de 9 de Noviembne de 1914, ya que lo que dispone
esta Real orden sobre la provisión de
las Catedras de la Escuela de Odontología es que para poder optar a ellas

será condición indispensable la de poseer, además del título de Doctor en Medicina, el de Odontólogo o Cirujano dentista:

Considerando que, según la Real erden de 9 de Noviembre de 1914, dictada como adlaración a varios preceptos de la de 13 de Agosto de dicho año, exige que los Catedráticos de la mencionada Escuela tendrán y tienen, a más del título de Doctor en Medicina, el de Odontólogo, y, por tanto, es lógico que sus Auxiliares, como los de los restantes Catedráticos de la Facultad de Medicina, tengan el de Licenciado, en la forma requerida por el artículo 11 del Real decreto de 9 de Enero de 1919:

Considerando que el ser o haber sido Ayudante de dicha Escuela pue-de ser un mérito, que podrá apreciarse en el momento de resolver el concurso, pero que nunca puede ni debe ser canjeado para los efectos de la admisión a él por el mérito de ser revalidado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que las dos plazas de Auxiliares temporales de la Escuela de Odontología se provean por concurso entre Licenciados en Medicina con reválida y título de Odontólogo, teniendo en cuenta para la redacción del anuncio, además de lo indicado, los artículos 6.º y 10 y los que tengan relación del Real decreto de 9 de Enero de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que, a consecuencia de haberse sometido a la censura de esa Dirección general, del digno cargo de V. I., las cuentas de una Escuela de fundación particular en Cueva do So-toscueva (Burgos), correspondientes a los años de 1940 a 1914, conoció este Protectorado la existencia de tal Obra pía:

Resultando que, por no tenerse antecedente alguno relacionado con dicha institución, se dejó en suspenso la consura de las mencionadas cuentas y se picienos datos a los Ministerios de la Godernación y Hacienda y a la Junta provincial de Beneficencia de Burgos:

Resultando que, tanto de los antecedentes aportados por dichos Centros, como dé los que con posterioridad a la fecha en que se incoó este expediente se han reunido, aparece:

- 4.º Que se desconoce el título fundacional, teniéndose sólo conocimiento de una escritura de censo (consistente en ocho fanegas de trigo anuales), otorgada por D. Walentín Martinez a favor de la enseñanza del lugar de referencia.
- 2.º Que dicho censo se cobró hasta 1874.
- 3.º Que el Ayuntamiento del citado pueblo poseía en 1915 una inscripción intransferible de la Deuda pública al 4 por 100 de 675,64 pesetas nominales, emitida, bajo el número 1157, a nombre de la Escuela del mismo.
- 4.º Que los intereses de dicha lámina se vinieron invirtiendo por espacio de hastantes años en las atenciones de una Escuela que, subvencionada por los vecinos, funcionaba durante cierta épeca del año.
- 5.º Que ya en 1924 la citada inscripción obraha en poder de la Junta provincial de Beneficencia, la cual tenía además en caja 226,07 pesetas, procedentes de los intereses devengados por dicha lámina hasta 1920.
- 6.º Que tal inscripción proviene, en su origen, de la redención de un censo de ocho fanegas de pan mediado, que existía a favor de la Escuela de que se ha hecho mérito, impuesto sobre una finca de la propiedad de D. Mamerto Fernández Gómez, y redimido en 9 de Mayo de 1868; y
- 7.º Que, a petición de la Junta provincial de Beneficencia, en 23 de Junio último se la expidió certificado provisional para el cobro de los intereses de varias láminas de la Deuda pública que se hallan bajo su custodia, entre las que figura la número 1.078, de 675,64 pesetas nominales, a favor de la Escuela de Cueva de Sotoscueva:

Considerando que dicha lámina debe proceder del canje de la mum. 1.257, sobre cuya procedencia ha informado el Ministerio de Hacienda:

Considerando que de los anteadentes que han podido reunirse respecto a la Fundación de referencia, se desprende que la lámina de la Deuda pública númeno 11078, que actualmente posee la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, representa la compensación del censo que existió a favor de la Escuela de Sotoscuema:

Considerando que en este caso se trata de una Obra pía huérfana de Patronato y falta de regularización, comprendida, por tante, en los apartados A) y B) del caso octavo del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, dado el concepto por que se halla expedida la lámina tantas veces citada, y de conformidad con lo prevenido en la mencionada Instrucción y demás disposiciones vigentes en la materia, es de la competencia de este Departamento ministerial la resolución que proceda,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

- 1.º Que se haga cargo interinamente del Patronato de la Obra pía de referencia la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.
- 2.º Que por dicha Junta se proceda a regularizar esta Fundación, para lo cual destinará las primeras rentas, empezando por las que ya tiene percibidas, a los gastos a tal fin necesarios, hasta conseguir sea clasificada como de beneficencia particular docente; y
- 3.º Que esta resolución se comunique al Ministerio de Hacienda y demás entidades a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción del Ramo-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente genemal orgánico de movimiento de espulas del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del
Real decreto de 1.º de Octubre de
1923, en el número 8.º de la Real
orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 20 de igual mes y
en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el ascenso de escala cefrada a favor de D. Santiago Molins y Naranjo, a Jefe de primer grado de dicho Cuerpo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas, otorgado por Real decreto de esta fecha, a la vacante por defunción de D. Francisco Garofa Romero, por ser la séptima cro-

nológica ocurrida en dicha categoría y grado so entienda concedido. como los demás de que se hará mérito, a este número 1.º, en cuanto a la antigüedad y percibo de haberes desde el día 21 de Diciembre último, siguiente al de la vacante, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la lev de Bases de 22 de Julio de igual año, a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, aplicable al facultativo de que se trata, conforme a la disposición especial 5.ª de dicha ley v al artículo 4.º del Real decreto de 7 de Septiembre del mismo año; y que se nombren, además:

A) Jefe de segundo grado, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo anual de 8.000 pesetas, a D. Jesús Guzmán y Martínez, actual número 1 de los Jefes de tercero grado, que se encuentran en situación de supernumerario, por llevar más de diez años de servicios efectivos y en la cual deberán continuar al ascender; nombrándose, además, Jefe de segundo grado, con la categoría y sueldo mencionados, al funcionario que le sigue en el escalafón, o sea D. Antonio Lasso y García, que por lo tanto es el actual número 1 efectivo de los Jefes de tercer grado.

B) Jefe de tercer grado, con la categoría de Jefe de Negeciado de segunda clase y sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. Benito Fuentes Isla, actual número 1 de los Oficiales de primer grado.

C) Oficial de primer grado, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y suefdo anual de 6.000 pesetas, a D. Félix Magallón Antón, actual número 1 de los Oficiales de segundo grado; y

D) Oficial de segundo grado, con la categoría de Oficial de Administración de primera clase y sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Juan Pons y Marques, actual número 1 de los Oficiales de tercer grado; y

2.º Que en la vacante que resulta de Oficial de tercer grado, con la categoría de Oficial de Administración de segunda clase y sueldo anual de 4.000 pesetas, se concede el ingreso al aspirante facultativo por oposición, que ocupa el múmero 1 de éste, D. Francisco Miguel Rosell, destinándole, en concepto de prácticas, a la Biblioteca Nacional, durante dos meses y preciso, siendo conforme a la Real orden de 5 de Octubre de 1925, hasta que se

resuelva el concurso que dentro de poco habrá de anunciarse para la provisión de plazas vacantes en Establecimientos de provincias.

De Real orden lo comunico a V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Elmo. Sr.: De conformidad con le dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1912, relativo a la adquisición del material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 da Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora del material, emitido en 1.º de Marzo de 1917, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2º del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para estas adquisiciones:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el señor Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio ha informado conforme en este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servide disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza dentro de las condiciones siguientes:

1.\* Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se crean en condiciones de hacerio, presentarán en este Ministerio, Sección 11, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta, una instancia con modelos o ejemplares de los objetos siguientes:

A) Gabinetes de Física y Química adecuados a las necesidades de la enseñanza en las Escuelas primarias y libros de metodología y manipulaciones físico-químicas. Estos gabinetas deberán comprender especialmente es material apropiado para que los aparatos puedan ser construdos por los alumnos y el Maestro, como tubos de vidrio de diferentes diámetros, matraces, cápsulas de porcelana, tubos de ensayo, frascos, crisoles, embudos, so-

portes, tapones, lentes, prismas, pilas alectricas, alambre, varillas de hierro y de cobre, limas, productos, etc., etc. todo ello convenientemente dispuesto en una caja.

B) Colecciones de Tecnología elemental y primeras materias, con muestras naturales y dispuestas para la mejor conservación de los ejemplares, y libros de esta materia.

2. Los concursantes acompañarán la instancia y en pliego separado, que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, empalaje y transporte hasta la estación del ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine el material.

3. Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo en el plazo de dos meses, a contar desde el día en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.º La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquistición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 50.000 pesetas, concargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento: y

5.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia, acerca de la obra titulada "La santidad en el Trono", de la que es autor D. Mariano Sánchez Enciso.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las
Biblitecas públicas del Estado, se
adquieran 150 ejemplares de la citada obra, al precio de 10 pesetas
cada uno y que su importe total, o
sean 1.500 pesetas, se libre a favor
del interesado, previo el oportuno
parte de ingreso en el Depósito de
libros, con cargo al credito de 25.000
pesetas consignado, entre otros ex-

tremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 27 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

La Real Academia de la Historia ha examinado, en cumplimiento del encargo recibido de la Dirección general de Bellas Artes, con fecha de 20 de Octubre último, el libro de D. Mariano Sánchez de Enciso, titulado "La Santidad en el Trono" (Semblanzas de Reyes y de Príncipes), uno de cuyos ejemplares se acompañaba a la comunicación, al efecto de que esta Corporación pudiera emitir el informe prevenido por el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900. Se trata de un volumen en 4.º con

Se trata de un volumen en 4.º, con 225 páginas, incluídas en ellas las cuatro y media de la dedicatoria y 12 de un Prólogo suscrito por D. Juan Marín del Campo, y está, editorialmente, bien presentado, con reproducciones intercaladas en el texto de varios frescos de Jardón, en la Iglesia de San Antonio de los Alemanes, así como de cuadros de renombradas firmas y dibujos de Almoguera

mas y dibujos de Almoguera.

Notoriamente se ha cuidado, pues, de que la obra aparezca con el decoro debido a la excelencia tratada y a la prestancia egregia de S. A. R. el Príncipe de Asturias, a cuya lectura y meditación está preferentemente dedicada.

En los párrafos consagrados a ofrecer el libro al Príncipe, declara el autor su intento. Este no parece ser otro que el de proponer al sucesor en el Trono de San Fernando modelos de antecesores suyos "que supieron escalar la fama por el camino de la santidad", si bien se advierte lealmente en las primeras líneas que cuanto el texto recoge está escrito y dilucidado en otras, y que las cosas que en las subsiguientes hagiograflas se refieren pueden hallarse previamnte consignadas acudiendo, con poquisimo esfuerzo, a distintos lugares de consulta. Se encamina, por tanto, la colección, al objeto primordial de obviar el obstáculo de la dispersión de tales referencias mediante la reunión en un solo libro de "magnos ejemplos de generosos Príncipes au-reolados por las virtudes que obticnen como premio el culto en los altares" tares", acopiando en él lo que a jui-cio del dicente "debe ser para todo Principe cristiano materia de frecuente lectura". Pero, aun cuando sea esa la finalidad principal del trabajo, la palabra "divulgación", que alguna vez emplea la dedicatoria, y la proclamación que en ella se hace de cuan edificante es el buen ejemplo de los poderosos, descubren que tampoco estuvo ausente del pensamiento inicial de quien tal dice, la eficacia de la contemplación de tan sublimes vidas por más humilde y extenso radio de lectores.

Basta enunciar esto para deducir que el Sr. Sánchez de Enciso no pretendió en caso alguno hacer labor de exitica ni siquiera de puntualización historica, pues sólo incidentalmente y en contados pasajes se acerca a ello, como cuando rechaza el apelativo de "Reina de Hungría", aplicado frecuente y erróneamente por muchos escritores a Santa Isabel (error que, por cierto, ha trascendido hasta el Santoral de la Guía Oficial de España).

En el resto de su libro no asoma la pretensión de rectificar, ni rebatir, ni esclarecer aserciones y atribuciones avaladas por consuetudinarias creencias. Fuera, pues, injusto aplicar a la obra medidas desproporcionadas a su talla.

El mismo subtítulo con que el autor la catifica, atestigua que su aspiración no pasó del límite de la semblanza evocadora, es decir, del bosquejo biográfico; bosquejo que, a veces, ya por la lejanía del sujeto bosquejado, ya por el ambiente de idealidad en que centellea su renombre, parece como que se esfuma en lontananzas y vislumbres de leyenda, pero que en la mayoría de los bocetos, tiende a autorizarse y reforzarse con la mención de fuentes de consagrada reputación.

Cierto es que, dada la índole y tendencia de la galería de siluetas de santos, no puede menos de advertirse en ella una no disimulada exaltación de sentimientos y de conceptos incompatible patentemente con la serenidad de un empeño rigorosamente histórico, y que, con abandono cast constante de la entonación mensionte narrativa, se eleva el diapasón de la frase a regiones más propias de la homilética. Mas achacar tal defecto a lo que no pretende ser sino una serte de piadosas y fervientes apologías, fuera desconcertada incongruencia habida cuenta de cuál fué el designio productor. De las del Sr. Sánchez de Enciso podrá afirmarse en su día algo semejante a lo que en el Prólogo de reciente edición francesa de la leyenda dorada se dice con relación a la famosa hagiografía de Jacobo de Borágine: "Este libro no ha conmovido profundamente a tantos corazones sino por que ha brotado todo entero del corazón." Y cuando es el corazón quien dicta, si óste admite con fe de convencido las versiones que divulga, tienen sus relatos, como en el caso dicho "una franqueza, un calor de imaginación y una vehemencia de emoción", cuyo encanto se comunica hasta a los lectores más excépticos, e impide detener la atención en comprobaciones de citas y cotejo de datos.

Dentro de su género, pues, que, si a veces pugna abiertamente con las exigencias comprobatorias en la historia propiamente dicha, siempre tiene con ella el nexo común material de la tradición, y es, además, incentivo frecuente de la afición a más profundos y depurados estudios sobre la

materia misma es como ha de examinarse el libro que nos ocupa. Y cenido a esos límites el examen, dejando a salvo la desproporción que en ocasiones se advierte entre la más minuciosa atención consagrada por el panegirista a unos personajes, y la quiza excesivamente somera dedicada a otros, es de imparcial criterio consignar, como apreciación de conjunto, que la obra del Sr. Sánchez de Enciso, cumple accrtadamente su objeto, mueve el afecto del lector hacia figuras grandiosamente destacadas en las gestas de la humanidad como ungi-das por las carismas sobrenaturales, le incita al estudio de sus hechos y épocas y tiene, por tanto, en su especialidad, aquel mérito relevante que exige para proponer adquisición de ejemplares el apartado 3.º del artícu-lo 1.º del Real decreto de 23 de Junio de 1899, ratificado por el de 1.º de Junio de 1900.

Tal es el parecer de esta Real Academia que, en nombre de la misma y por su acuerdo, tengo el honer de trasladar a V. E. para les procedentes efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid 5 de Diciembre de 1925.—El Secretario interino, Vicente Castañeda.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obratifulada "El Romancero del Quijote", de la que de autor D. Federico Lafuente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 500 ejemplares del la citada obra al precio de tres pesetas cada uno y que su importe total, o sean 1.500 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito e 25.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.5, concepto 27 del presupuesto vigante de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

En el expediente incoado a instancia de D. Federico Lafuente, la Real Academia ha emitido el siguiente informe:

"Ilmo. Sr.: El señor Académico de número encargado de informar acerca de la obra de D. Federico Lafuente, titulada Romancero del Quijote, que acompañaba a la atenta comunicación de V. I. fechada a 26 de Junio de 1917, ha emitido el dictamen que se inserta a continuación.

Por encargo del Sr. Director de la Academia he examinado el libro titulado El Romancero del Quijote, impreso en Madrid por los años 1916 y 1917, y cuyo autor, D. Federico Laguente, solicita del Gobierno de Su Majestad la adquisición de ejemplares para la Biblioteca del Estado.

Mi parecer acerca de esta obra es el que voy a exponer con la mayor brevedad posible. Cuando el Sr. Lafuente emprendió su tarea no era nuevo el pensamiento de narrar en versos, más o menos fielmente, las aventuras que en prosa inimitable redactó Cervantes, del famosísimo loco manchego: Un cuarto de siglo antes, verbigracia, D. Maximino Carrillo de Albornoz había llevado a cabo tal empresa y sacado a la luz pública. en dos abultados tomos en 8.º, un Romancero del ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha, con el cual se propuso, según advirtió en la postre-ra nota del tomo 1.º, "refrescar la memoria de aquellos que hayan leído una o más veces el Quijote interesando al propio tiempo a los que no lo havan leido para que no dejen de estudiarlo con atención". Análogo ha sido el propósito de D. Federico Lafuente, decto funcionario de la carrera Judicial, que, lejos de olvidar su antigua profesión de escritor público, sigue cultivando con asiduidad y acierto el ameno campo de las letras y dedica a este liberal ejercicio el tiempo de que le dejan disponer sus taras principales.

El Sr. Lafuente, el mismo lo dice en el preámbulo de su libro, ha creído que, aun siendo muchas las ediciones del Ouijote, no están en mayoría de los españoles que con verdad pueden afirmar haber leído y saboreado la obra maestra de Cervantes. "Tal vez-añade con miedo de aseverarlo-para los no literatos o no resueltamente aficionados a las bellas letras, para los niños y singularmente las mujeres, de suyo vivas e impresionables, y una gran parte del público acostumbrado al diálogo de la novela moderna, de más honda v momentánea emoción, resulta la del Quijote lectura algo pesada..."; y estimando, que por des-gracia, esto sucede así el Sr. Lafuente ha querido sintetizar en poco más de un centenar de romances no largos (cuando Carrillo de Albornoz escribió y publicó muy cerca de trescientos) toda la acción del Quijote, no a fin de subrogar sus versos de alti-simo lugar que sólo puede ocupar la la prosa de Cervantes, sino con la humilde pero patriotica mira de dar a gustar algo de su incomparable invención, con la golosina del metro y la asonancia, a los que no siendo por virtud de este ardid, se morirían de viejos sin haber llegado a catar ni una pizca de la historia del buen hidalgo manchego.

Que, en efecto, existe el mal denunciado por el Sr. Lafuente, es una cosa de todo punto averiguada y cierta, y un individuo de número de

esta Academia lo hizo notar con detenimiento, pocos años hã, en cierta conferencia leída en sesión solemne en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, hallandose presente el señor Ministro de Instruc-ción pública y Bellas Artes. En tal disertación, cuyo tema fué la pre-gunta "¿Se lee mucho a Cervan-tes?", después de citar algunas anéedotas harto significativas, razonaba el conferenciante de esta manera: "Se podrá objetar, y acaso está pasando por vuestras mentes, esta idea: Si tan poco se lee el Quijote, ¿cómo cada año se publican y se van vendiendo nuevas ediciones? ¿Para qué se pueden comprar sus ejemplares sino para leer el fa-moso libro cervantino? Tal razonamiento, convincente a primera vista, no lo es mucho cuando en el se medita despacio. Algo se adelanta, sí; algo más se lee hoy a Cervantes que se leía al comenzar este siglo, gracias principalmente a la celebracin de los dos centenarios: el de la publicación del Quijote y la muerate de su autor; pero no creáis como artículo de fe que la compra de un ejemplar de la llamada biblia profana sea fianza de que ha de ser lefda. La baratura del libro en unos casos, el lujo de su impresión y en-cuadernación en otros y en esto y en todo el generoso pensamiento de leerlo o el mero propósito de tenerlo en casa para poder decir con verdad que se posee, llevan al Ouijote a muchos estantes, condenado de por vida a no salir o a salir por momentos muy contados de la prision que le estrechan otros libros ue padecen igual cautiverio. Y en los pocos en que no sucede así de todo en todo, jouántas veces se comenzó a leer la peregrina historia del Hi-dalgo manchego sin pasar de los pri-meros ni aun del primer capítulo! ¡Cuántos autores dejaron de la mano este libro admirable antes que el Ama, la Sobrina y el Cura y el Barbero lle-gan a dar al través con los que sorbie-ron el seso a Don Quijote! Reparad en los ejemplares de la novela inmor-tal que nalleis a vuestro alcance y veréis cuán pocos son los que tienen señales de usados, excepción hecha de sus primeras hojas. Los lectores no pasaron de ahí; asumieron la tarea; fracaso una, dos y más veces el noble intento... A todos interesa más lo de hoy que lo de ayer, y, como ha escrito Amado Nervo en una de las espirituales crónicas que suele publicar en La Nación, de Buenos Aires: "Cuando un autor se vuelve clásico, consagrado, cuando entra con pie firme en la inmortalidad, ya nadie se ocupa de leerlo... Todo el mundo sabe que escribió tal o cual libro imperecedero y como tal libro es imperecedero, se le deja en los estantes de las bibliotecas dormir el tedioso sueño de la eternidad... Si acaso, en las crestomatías se reproduce tal o cual página..." Existe, pues, sin duda alguna el mal que denuncia en su libro el Sr. Lafuente y Dios haga que dé buen fruto el procedimiento ideado para ponerle algún remedio, porque sólo así tendrá buena disculpa el atrevimiento del narrar las

aventuras quijotescas con pluma que no sea aquella misma gloriosísima que Cervantes dejó colgada de una espetera y de un hilo de alambre cuando acabó de escribir el

Quijote.

Como libro de mera divulgación, no fattan cualidades plausibles al Romanpero del Sr. Lafuente; sus romances están versificados con soltura; el hablar es popular y llaro es estilo para acomodarse al gusto y el entendimien-to del mayor múmero de lectores. Por no alargar demasiado su trabajo prestindió de versificar todo aquello que en original no es acción o mo atañe directamente a las andamzas del caballero y su escudero y así lo advierte el Er. Lafuente en notas puestas al pie de las páginas. Es lástima que, sin fluda por la prisa con que el autor preparó e hizo imprimir su libro, se neten acá y allá, al par que algunos descridos en la versificación, que no se advierten en otras obras del mismo poeta, no pocas crratas, corregidas mas y otras por corregir en la fé cotocada a la cabeza del volumen; pero es de esperar que todo ello quedará bien remediado en la segunda edición, ya próxima a ver la luz pública. En resumen: El Romancero del Quijote sirve muy mucho para el patriótico un a que debió su nacimiento y principalmente desde tal punto de vista debe juzgarse. Por tante el Academipo que suscribe opina que este libro liene el mérito relevante necesario para que se acceda a la solicitud for-mulada por su autor."

Y habiendo aprebado la Academia el preinserto dictamen, tengo la hon-ra de comunicarlo a V. I., devolvien-dele al prepio tiempo la instancia dei interesado y un ejemplar de la obra. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1921.—El Secretario, Cotarelo.

Señor Director general de Bellas Artes.

- O.S. O....

## MINISTERIO DE TRABAJO. COMERCIO E INDUSTRIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado, con fecha 1.º del actual, por haber cumplido la edad reglamentaria, el Profesor de término D. José Retamal Martín, que figuraba en la Bección 4.º del escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos reglamentarios y, en su conrcuencia, que D. Augusto Krahe García, D. Manuel Mascareñas Boscasa, D. Blas Cánovas Hernández y D. Miguel Guilloto y Segundo, Profesores de término de las Escuelas Industriales de Madrid, Las Palmas, Vartagena y Cádiz, pasen, respectivamente, a las secciones 4.º, 5.º, 6.º 7.º del mencionado escalafón, con la antigüedad de 2 del corriente mes de Enero y suelde Cesde este día de

10.000 pesetas of primero, 9.000 el segundo, 8.000 el tercoro y 7.000 el cuarto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Emero de 1926.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

Acuerdo entre España e Italia, relativo a la cooperación entre los respectivos servicios de emigración para la tutela y asistencia de los emigrantes durante el viaje.

Su Majestad Católica el Rey de Es-naña y Su Majestad el Rey de Italia, deseando establecer un Acuerdo de cooperación mutua, inspirado en las resoluciones de la Conferencia internacional de Roma sobre la emigracion e inmigración entre los respectivos servicios de emigración, en cuanto afecta a la asistencia y tutela de los respectivos súbditos que se embarquen en calidad de emigrantes en un barco del otro país autorizado a transportar emigrantes, han nombrado con este objeto Sus Plemipotenciarios, a saber:

Su Majestad Católica el Rey de España al Exemo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza, Grande de España, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, Su Gentilhombre de Cámara, Senador del Reino por derecho propio, individuo de las Reales Academias de la Lengua y de la Historia, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Car-los III y de las de Isabel la Católica, Mérito Militar y de Beneficencia, con-decorado con su Medalla de oro y con la de la Regencia, Caballero Gran Cruz de San Mauricio y Lázaro, de Italia; de las Ordenes Pontificias Piana y de San Gregorio el Magno; de la de Leopoldo de Austria; de San Alejandro Newski, en brillantes, de Rusia; de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal; de Leopoldo, de Bélgica; de San Alejandro, de Bulgaria; del Aguita Blanca, de Servia, y del Sol,

del Perú, etc., etc. Su Majestad el Rey de Italia a Su Excelencia Benito Mussolini, Presiden. te del Consejo y Ministro de Negocios Extranjeros, Caballero del Supremo Orden de la SS. Annunziata, etc.

Los cuales, después de haberse exhibido sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Articulo I

Cada uno de los Gobiernos de Esnaña e Italia se comprometen a ase-

gurar que en los barcos de su propio pabellón, autorizados a transportar emigrantes según sus propias leyes, se prestará a los emigrantes o repatriados del otro país que viajen en los mismos igual protección y asistencia que las de que gozan les emissantes nacionales.

#### Artículo II.

Los barcos italianos autorizados a transportar emigrantes, según las leyes italianas y según las loyes elspañolas, cuando embarquen en número que no exceda de 50 emigrantes españoles en puertos de España o repatriados españoles que se dirijan a puertos de España, serán dispensados de la obligación de llevar a bordo un Médico español y personal sanitario auxiliar español para la asistencia de tales emigrantes o repatriados, con tal de que tengan personal italiano de la categoria correspondiente e igual en número al exigido por la legislación española y con la condición de que en ellos embarque un intérprete de lengua castellana.

Las mismas disposiciones, "mutalis mutandis", se aplicarán recisprocamente a los harcos españoles.

#### Articulo III.

El Real Comisario italiano emibarcado en un barco italiano al servicio de emigración y el Inspector o el Médico español con funciores de Issuector de emigración en viaje, embarcados en un barco espanol en servicio de emigración, ejercerán en relación con los emigran-tes o repatriados de la etra nacionalidad embarcados en el mismo barco en las condiciones previstas en el artículo II, las funciones de vigilancia y tutela, no sólo de acuerdo con el principio que establece el artículo I, sino también en el sentido de cerciorarse de que o tales emigrantes o repatriados se les otorguen las condiciones de trato a que tengan derecho en virtud del contrato de transporte y de las Leyes y Reglamentos de su país y pre-sentarán a las Autoridades competentes del otro país una relación informativa de las condiciones de viaje de los referidos emigrantes y repatriados, de conformidad con las normas que de común acuerdo se fijarán entre la Dirección general española de Emigración y el Comisario general italiano de la Emigración. Artículo IV

Cuando en un barco italiaño, auttorizado a transportar emigrantes españoles de conformidad con la le-gislación española, se embarque un Inspector español de Emigración, queda entendido que tal Inspector no ejercera durante el viaje fun-ciones susceptibles de constituir una ingerencia en aquéllas asignadas por las Leyes y Reglamentos italianos al Real Comisario Maliano que viaje en el mismo barco.

#### Artículo V

El Comisario general de Emigración de Italia y la Dirección general de Emigración de España quedan autorzados a comunicarte directamente entre si y a adoptar las providencias necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

#### Artículo VI.

El presente Acuerdo entrará inmediatamente en vigor y permanecerá vigente hasta el plazo de diez meses, posteriores a la fecha en que una de las Partes haya notificado a la otra su intención de hacerlo ce-

En fe de lo cual, los Plenipoten-ciarios respectivos han firmado el presente Acuardo y han puesto en

el sus sellos.

Hecho en Roma, por duplicado, el 25 de Noviembre de 1925.--I. S. (firmado), El Conde de la Viñaza.-

L. S. (firmado), Benito Mussolini.
Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 20 de
Enero de 1926.—El Secretario seneral, F. Espinosa de los Monteros.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Mahuel Ruiz Fernández, hijo de José y de F/ancisca, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz), de veintisiete años, ocurrido el 18 de Noviembre de 1924.

Madrid, 15 de Enero de 1926.-Et Secretario general, F. Espinosa de los

Monteres

#### MINISTURIO DE CHACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS AG-GISTROS Y DEL MOTAMIADO

Por Real orden de 13 de Diciembre de 1925 ha sido declarado en la sítuación de excedencia voluntaria por dos años el Notario de Cala, D. Manuel Rey Sánchez.

Por idem id. de idem id. de idem ha sido declarado en la misma situación y por igual plazo el Notario de Serón, D. Rufino Bañón y Pascual. Por ídem íd. de 29 de Diciembre

de 1925 ha sido declarado en igual situación y por el mismo plazo el Notario de Ribadavia, D. Carlos Abraira López.

Relación de nombramientos de Notarios hechos por Reales ordenes de 29 de Diciembre de 1925, como consecuencia del concurso de Notarias anunciado en la GACETA DE MADRID de 14 de Noviembre de 1925.

-Nombrando, en turno segundo, para la Notaría vacante en Murcia (por defunción de D. José Domínguez y Samz) a D. Mariano Mingot Shelly, que sirve una de las de Lorca.

2.—Idem, en ídem tercero, idem de Granada (por jubilación de D. Elías Pelayo Gomis) a D. Antonio Pavés y Gómez, idem una de las de Loja.

3.—Idem, en idem primero, idem de Padrón a D. Ignacio Viñas Nieto, idem la de Esclavitud.

4.—Idem, en idem segundo, idem

de Cullera (por defunción de D. Joaquin Piquer Hernando) a D. Federico Ĝomis Juan, idem una de las de Nillena.

5.—Idem, en idem tercero, idem de Redondela, a D. Victoriano Sáez y Ria-

ño, idem la de Valmaseda.
6.—Idem, en idem de antigüedad en la carrera, idem de Almagro a don Román Rodríguez Martín, idem la de

7.—Idem, en ídem íd., ídem de Vendrell a D. José Palmés y Simó, ídem la de Montblanch.

8.-Idem, en idem id., idem de Nava del Rey a D. Gregorio Arevalo Cantalapiedra, ídem la de Matapozuelos.

9.—Idem, en idem id., id. de Puente la Reina a D. Leoncio Andrés Moreno Cuesta, idem la de Sitges.

10.—Idem, en idem id., id. de Peñafiel a D. Germán Cabrero Labrador,

idem la de Viligudino.

1f.—Idem, en idem id., id. de Ná-jera z B. Victoriano Sacuz de Navarrete, idem la de Arnedo.

12.-Idem, en idem id., id. de Manlleu a D. Luis Domenech Solfs, idem la de Gata.

i3.—Idem, en idem id., id. de Es-pejo a D. José de Castro Galán, idem la de Gaucin.

14.—Idem, en idem id., id. de Cer-vera del Río Alhama a D. Antonio Recio Ortega, fdem la de Gérgal.

15.—Idem, en idem id., id. de Vi-llamartin a D. Antonio Arenas Diaz,

idem la de Burguillos.

16.—Idem, en idem id., id. de Ceciavin a D. Mariano Garcia libeñez. ídem la de San Sebastián de la Go-

17.—Idem, en idem id., id. de Bal-tanas a D. Manuel Gómez García, idem

la de Tamames

18.—Idem, en idem id., id. de Navas de San Juan a D. Antonio Miguel Cubero de la Rosa, idem la de Cogollude.

19.—Idem, en idem id. id. de Agramunt a D. Nicolás Verdaguer Cortés, idem la de Mayorga.

20.—Idem, en idem id., id. de Al-cantara a D. Gil Jiménez y López de Tejada, idem de Atienza. 21.—Idem, en idem id., id. de Her-

cajo de Santiago a D. Carlos Revilla Bravo, idem de Puerto Marin.

22.-Idem, en idem id., id. de Forcall a D. Juan Ortola Abad, idem de Puentes de García Rodríguez.

23.—Idem, en idem id., id. de Hijar a D. Juan Vivancos Sánchez, idem de Puentehavón.

24.—Idem, en idem id., id. de Rianjo a D. Luciano Teijeiro Fernández, idem de Puebla del Brollón.

Madrid, 18 de Enero de 1926.—El Director general, Pío Ballesteros.

Se hallan vacantes las siguientes Notarias, que se han de provecr en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas A) y B) del artículo 13 del Reglamento de la organización y régimen del Natariado de 7 de Noviembre de 1921.

#### NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

#### Al turna primero. - Antigüedad en la carrera.

1.-Logroño (por defunción de don

Dionisio de Benito Izquierdo), distrito de Logroño, colegio de Burgos.

2.—Barcelona (por defunción de dos Francisco Catala Ucelay), Barcelone, Barcelona.

Al turno segundo. - Antighedad en la clase.

3.—Zaragoza (por defunción de dous Luciano Serrano Millán), Zaragoza, Zaragoza.

4.—Lorca (por traslación de D. Mariano Minget Shelly), Loren, Albacete.

Al turno tercero.-Ascenso en la cutegoría.

5.—Castellón de la Plana (por de-función de D. Francisco Gascó F Blanch), Castellón de la Plana, Va-

6.—Córdoba (por defunción de dos Juan J. Valverde Rodríguez), Córdo-

ba, Sevilla.

#### DE SEGUNDA CLASE

Al turno segundo. - Antigüedad en la clase.

-Murcia (per defunción de den Luis Enriquez Herrero), Mula Alba-

Al turno tercero.—Ascenso en la categoría.

8.—Loja (por traslación de D. Amtonio Pavés y Gómez), Loja, Granada.

#### DE TERGERA CLASE

#### Antigüedad en la earrera.

9 - Garrovillas, Garrovillas, Cace-

10 .- Pia de Cabra, Valls, Barcelona. 11.-Cala, Aracena, Sevilla.

12.—Serón, Purchena, Granada.

13.—Ribadavia, Ribadavia, Coruña, 14.—Pilas, Sanlúcar la Mayor, Se-

15.—Esclavitud, Padrón, Coruña. 16 .- Montblanch, Montblanch, Bar-

17.—Sitges, Villanueva y Geltre, Barcelona.

18 .- Vitigudino, Vitigudino, Vallu-

19.—Arnedo, Arnedo, Burgos, 20.—Gata, Denia, Valencia. 21.—Gaucín, Gaucín, Granada. 22.—Gérgal, Gérgal, Granada. 23.—Burguillos, Fregenal de la Sie-

Cáceres. 24.—San Sebastián de la Gomera San Sebastián de la Gomera, Las Pal

mas. -Tamames, Sequeros, Valladolid. 26.—Cogolludo, Cogolludo, Madrid. 27.—Mayorga, Villalón, Valladolid.

27.—Mayorga, Villalon Valladolid. 28.—Atienza, Atienza, Madrid. 29.—Puerto Marín, Chantada. Co-

ruña.

30.--Puentes de García Rodríguez, Santa Marta de Ortigueira, Coruña. 31.—Puentebayón, Cambados, Co-

ruña. 32.—Puebla del Brollón, Quiroga,

Coruña. 33.—Valmaseda, Valmaseda, Bur

34.—Caspe, Caspe, Zaragoza.

Los Notarios que soliciten dichas vacantes presentarán sus instancias en dicha Dirección general, con arresglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Notariado, dentre del navo insprouvacable de treinte dia del plazo improrregable de treinta dias

naturales, siguientes a la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrin; debiendo reunir dichas instancias los requisitos prevenidos en el refericio artículo del Reglamento antes citado, y expresando, por lo que respecta al ingreso en la carrera, la fecha de la posesión en la primera flotaría servida, no la del título para la misma.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes, no hallarse comprendidos en ninguna de las prohibiciones y limitaciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21 del mencionado Reglamento, y los que soliciten Notarías de capital de provincia consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Madrid, 18 de Enero de 1926.—El Director general, Pío Ballesteros.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco de Chiclana y González, en nombre de D. Manuel Tavora Barrera, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito Norte, de Sevilla, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación de finca hipotecada, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del citado Registrador;

Resultando que del testimonio, fecha 7 de Noviembre de 1924, deducido de autos seguidos en el Juzgado del distrito de la Magdalena, de la ciudad de Sevilla, procedimiento sumario, conforme a las disposiciones de la vigente ley Hipotecaria, a instancia de D. José Fernández Cueto, de quien resultó cedente con posterioridad den Manuel Tavora Barrera contra D. Ruperto Vicente y Vicente, sobre cobro de un préstamo hipotecario de 9.000 pesetas, obra una providencia de fecha 5 de Noviembre de 1924, por la que se dijo: "que vista la conformidad de todos los interesados y la ratificación de los mismos, se tenía por extinguido el crédito, cuyo cobro se perseguía en dicho procedimiento y por liquidado totalmente el precio en que se había hecho la adjudicación decretada de la finca hipotecada; que respecto al primer otrosí se expidiese y entregase al Procurador D. Francisco Chiclana el testimonio que interesaba; y en cuanto se desglosasen y entregasen a los menores Vicente Padilla los documentos que habían presentado, dejando en su lugar testimonio en relación sucinta.

Resultando que por el Registrador de la Propiedad del Norte, de Sevilla, se puso la siguiente nota al testimonio de referencia: "No admitida la inscripción del documento que precede por advertirse los defectos siguientes: 1.º Estar extendido en papel timbrado, cuyo primer pliego no corresponde a la cuantía del inmueble transmitido; 2.º Haber dictado el auto de adjudicación en procedimiento que por no constar en la escritura de constitución de hipoteca, base del mismo, el domicilio fijado por el deudor para fos requerimientos y notificaciones propios de su naturaleza, que a eso equivale la fijación de uno que no

existe, no es el procedente. Este último defecto no parece subsanable y no ha lugar, por tanto, a tomar anotación preventiva."

Resultando que apremiado el referido Registrador por el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, para que inscribiera el testimonio en que constaba la adjudicación de referencia, y tramitado el correspondiente recurso de queja que entabló el citado Registrador, por Real orden de este Ministerio de 29 de Mayo último, se deceró improcedente dicho apremio, resurvándose al Ministerio fiscal y a los interesados los derechos que les conceden los artículos 66 de la ley Hipotecaria y 139 de su Reglamente:

Resultando que D. Francisco de Chiclana y González, en nombro de D. Ma-nuel Tavora Barrera, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, exponiendo como hechos lo siguiente: que en el Juzgado de primera instancia del distrit de la Magdalena, de Sevilla, se promovió el 18 de Sentiembre de 1922 el procedimiento sumario que autoriza el artículo 131 y siguientes de la ley Hipotecaria, por D. José Fernández Cueto, contra D. Ruperto Vicente Vicente, sobre cobro de 9.000 pesetas, sus intereses y costas, préstamo que se verificó el 30 de Diciembre de 1920, por escritura pública que se otorgó, ante el Notario de dicha capital D. Antonio Díaz Arias; que en garantía de dicho prestamo hipoteco D. Ruperto Vicente una casa situada en dicha ciudad, verificándose determinadas estipulaciones, en virtud de las cuales se fijó el valor de la finca, señalándose por la clausula 15.ª del documento expresado, que a los efectos que procedieran con arreglo a la ley, el deudor fijaba su domicilio "en la casa en esta ciudad, calle Fray Diego de Cádiz, número 49, donde se verificarán todas las notificaciones, requerimientos y demás diligencias que deban en-tenderse con dicho deudor"; que con la primera copia de dicha escritura, acudió al Juzgado por el Sq. Fernandez Cueto e inciado el procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, y ya anunciada la subasta de la finea, compareció D. Manuel Tavora, su representado, en el mismo Juzgado, consignando en él la cantidad de 9.000 pesetas a que ascendía el capital reclamado por el Sr. Fernández Cueto, para pago de dicho crédito, y que quedase subrogado en el lugar del acreedor, solicitando además que se suspendiese la subasta anunciada hasta que se instara lo que conviniere a su derecho; que habiéndose adjudicado posteriormente en el procedimiento la finca al Sr. Tavora Barrera y consignado por este el precio de la adjudicación y practicadas ctras diligencias, se entregó a dicho señor el testimonio de dicha adjudicación para presentarlo en el Registro de la Propiedad, lo que llevado a efecto ha dado lugar a todo lo tramitado en el actual asunto, hasta el momento de este informe; y que como fundamentos de derecho en que basa este recurso alega: artículos de la ley Hipotecaria. números 1.º y 2.º del artículo 2.º (véanse los 1.216, 1.217, 1.280, número 2.º, 258 y 1.716 del Código civil), reglas establecidas en los títulos II y IV, 12, 18, 31, 65, 66, párrafos 2.º y siguientes del 82, 83, 84, 104 (véanse del Código civil el 1.859, 1.862, 1.876 y 1.880), 129 al 131, 136, 138 al 156, 250, 265 y números 3.º del 267 y del 313. De su Reglamento: el 82, 118, 120, 121 al 132, 134 al 136, 138, 139 y 140, 143 al 145, 149, 152, 153, 154, 155, 156, 174, 180, 183, formas de los títulos II y IV, 186, 192, 194, 195, 201 al 204, y además el Real decreto de 3 de Enero de 1876, las Resoluciones de esto Centro de 6 de Septiembre de 1879, 4 de Julio de 1881, 3 de Mayo de 1902 y 12 de Septiembre de 1910, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1891:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria no es el adecuado para el ejercicio de la acción deducida por el Sr. Fernández Cueto, y por tanto el auto adjudicando la finea hipotecada al Sr. Tavora, carece de valor jurídico y no es, por consiguiente, inscribible; que la ley de 12 de Abril de 1909 estableció en beneficio de los acreedores, dicho procedimiento, facultándoles para ejercitar la acción hipotecaria con sujeción a él, pero sin que ninguno de sus trámites pueda ser reformado por convenio de las partes, según el artículo 129 de la ley Hipotecaria; que tal facultad no es absoluta, sino que está condicionada reglamentariamente a que la hipoteca esté incluída en el artículo 130 de la ley, y por éste, a que en la escritura de constitución de hipoteca consten establecidos el precio en que los interesados tasen la finca para que sirva de tipo en la subasta y un domicilio que fijará el deudor para la práctica de los requerimientos y notificaciones, requisitos ambos que el citado precepto legal establece como indispensables para poder utilizar el procedimiento judicial sumario de condetan historia. cial sumario de caracter hipotecario; que como en la escritura de constitución de hipoteca, que ha servido de base al procedimiento sumario contra D. Ruperto Vicente, falta uno de los requisitos para que la reclamación de su acreedor pueda tramitarse con arreglo a él, tal procedimiento es como si no existiera para ese caso; y por tanto, el auto dictado en diena para ese caso; y por tanto, el auto dictado en diena el accordinación de consecución de c procedimiento adjudicando la finea al Sr. Tavora no lo ha sido en el juicio correspondiente; que el requisito esencial que falta en la escritura de constitución de hipoteca es el de la fijación de un domicilio, como consigna en su nota, y aunque en la clausula 15 de la referida escritura se habla de un domicilio, la casa & que se refiere no existe, según la fe del Secretario judicial, que debió practicar el requerimiento ordenado en la regla 4. del artículo 131 de la ley Hipotecaria; y como lo que no existe es imposible que sea fijado como domicilio del deudor, y lo es también que el requerimiento pueda tener lugar en ese domicilio que por su inexistencia no puede fijarse, la clausula antes citada, en que se con-

signa ese imposible, debe considerarse como no puesta, aplicando a esto el principio de derecho de la ley 135, título 17, libro primero del Digesto, ea qua dari imposibilia sunt vel qua in rerum natura non sunt pro adjectis non habentur; que en la realidad de las cosas no existe la casa número 49 de la calle Fray Diego de Cádiz en Sevilla; luego fijar esta casa como domicilio del deudor es no fijar domicilio alguno, y el no fijarle impli-ca no poderse ejercitar la acción hi-potecaria en el procedimiento judi-cial sumario de la ley Hipotecaria, careciendo de valor jurídico cuanto con tal procedimiento, por improcedente, se relaciona; que abona esta doctrina la Resolución de este Centro de 11 de Febrero de 1911; que la ley Hipotecaria, que en ninguno de los artículos que regulan el procedimiento sumario preceptúa que se cite al deu-dor, sino que se le requiera de pago, no autoriza para el requerimiento el empleo de los medios del artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil, como sustituyendo las palabras del ar-tículo 131 de la ley Hipotecaria, sino que ordena que el requerimiento tenga lugar en el domicilio del deudor que aparezca vigente en el Registro, bien en la misma persona de dicho deudor, bien en las que expresa el referido artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil; que si las dificul-tades para hacer al deudor el requerimiento de pago no son, con arreglo al artículo 132 de la ley Hipotecaria, causa para la suspensión del procedimiento sumario, lo es para que éste no pueda sustanciarse la falta de uno de los requisitos que para que pueda tramitarse exige como indispensable el artículo 130 de la misma ley; que la nulidad de un procedimiento no puede ser convalidada tácita ni expresamente por los particulares, sin perjuicio de que éstos, según su ca-pacidad jurídica, puedan pactar con las formalidades legales aquello mis-mo que se obtuvo en el procedimiento nulo; pero en tal caso, ese resulta-do tendría valor jurídico, no en razón del procedimiento en que se obtuvo, sino por virtud del contrato de los interesados en el documento adecuado; y que el que informa, ni en la nota ni en este informe, emite concepto alguno en cuanto a los fundamentos legales en que se basa la adjudicación hecha al Sr. Tavora de la casa número 9 de la calle de Morera, de Sevilla, sino que se limita a consignar en aquélla y a sosténer en éste que tal adjudicación, por estar hecha en un procedimiento que por su na-turaleza no es el correspondiente a la acción que en él se ejercita, no es inscribible:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena que emitiese informe en el asunto objeto de este recurso, y evacuado que fué lo hizo en los siguientes términos: que nada tiene que decir respecto del primer defecto de la nota del Registrador, por haber sido oportunamente subsanado; que en la escritura de préstamo hipotecario quedó fijado el domicilio por el deudor, sin que el acreedor Sr. Fernández Cueto viniese obligado a averiguar si

ese domicilio era o no cierto, porque en todo caso, ello afectaba únicamente al deudor, quien si de mala fe procedió, señalando un domicilio imaginario, no por eso había de perjudicarse el legítimo derecho de su acreedor: que prueba de que los requisitos lega-les hipotecarios se cumplieron el que el acto contenido en la escritura de referencia produjo inscripción en el mismo Registro de la Propiedad del Norte, de Sevilla, sin que el Registrador se preocupase de comprobar si la casa calle Fray Diego de Cádiz, número 49, existía o si se trataba de una ca. sa imaginaria, pues no debe olvidarse que la acción hipotecaria va contra la finca y no contra la persona del deudor; que es indudable que el acreedor hipotecario ejercito un derecho al utilizar el procedimiento judicial sumario hipotecario, y cuando en este se acreditó la inexistencia de la casa fijada por el deudor como domicilio para da por el deudor como domicilio para oír las notificaciones, citaciones y requerimientos, tuvo que recurrir al precepto de carácter general establecido en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil; porque no es lógico ni admisible que por equivocación o mala fe del deuder al fijar el domicilio imaginario, quédase energadomicilio imaginario, quédase enervado el procedimiento que había incoado, ya que se ejercitaba de ese modo un derecho reconocido por la ley de caracter supletorio, y el Juzgado, que ni por obscuridad ni insuficiencia de la ley, puede abstenerse de proveer, acordo que se practicase el requerimiento por medio de edictos, como de mente por medio de edictos, como de-termina la disposición legal última-mente citada; que el Registrador no tiene facultades para calificar de nulo un procedimiento en el que no es par-te ni le afecta, nulidad que, en todo caso, podría haber sido solicitada por las partes interesadas en el juicio, que no lo han hecho, sino que, antes bien, vinieron oportuamente al mismo para dar por buenos los procedimientos seguidos, convalidando en todo caso cualquier defecto que en la tramitación hubiera podido apreciarse; que la ley concede al deudor el derecho de fljar como domicilio el lugar que mejor le plazca, por lo cual, D. Ruperto Vicente fijó el que tuvo por conve-niente y produjo sus efectos; que la Resolución de este Centro de 11 de Febrero de 1911, citada por el Registrador, es improcedente, puesto que en la escritura de hipoteca de que se trata no se ha omitido ningún requisito; que el Registrador no se ha tomado la molestia de concordar los ar-tículos 268, 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que en este último se determina que las disposiciones consignadas en los dos artículos anteriores, relativos a las notificaciones, serán aplicables a las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que en los artículos siguientes se consignan, y que si el artículo 131 de la ley Hipotecaria ordena que el requerimiento tenga lugar en el domicilio del deudor que aparezca vigente en el Registro, bien en la misma persona del deudor, bien en las que expresa el artículo 268 referido, es evidente que al no habitar ese deudor en el domicilio que ha señalado, ni existir, por consiguiente, las personas a que se refle-

re dicho artículo, se hace necesarid verificar el requerimiento conforme d lo previsto en la ley en los artículos subsiguientes:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró procedente el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Francisco Chiclana y González, en nombre de D. Manuel Tavora y Barrera y ordenó se llevase a efecto la inscripación acordada en los autos de referencia, por consideraciones analogas a las expuestas por el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, en su informe:

Vistos los artículos 130 y siguientes de la ley Hipotecaria g 204 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección general de 22 de Marzo de 1906, 3 de Julio de 1912 y 17 de Septiembre de 1914.

Considerando que el procedirmiento sumario, incluído en los artículos 130 y siguientes de la ley Hipotecaria, parte del supuesto da haberse consignado en la escritura de constitución de hipoteca un domicilio para la práctica de los requerimientos y notificaciones, con la doble finalidad de garantizar al deudor, que lo fija, el oportuno y exacto conocimiento de las actuaciones ejecutivas, al mismo tiempo que asegura al acreedor contra las dilaciones y entorpecimientos que por razón de los cambios de residencia o por la mala fe del deudor sufrirían los trámites procesales:

Considerando que la calificación del Registrador no puede descender al examen de las circunstancias determinantes del domicilio, porque en primer lugar quedan al arbitrio del deudor, y en segundo término, pueden ser alteradas por el mismo, sin necesidad del consentimiento del acreedor cuando el cambio tenga lugar dentro de la misma población, y en su consequencia, la inscripción hipotecaria se limita a consignar de un lado que el deudor se entiende suficientemente defendido con que las nomicilio en el lugar designado, y de otro, que el acreedor hipotecario, o su derechohabiente, dehe dirigir la acción ejecutiva en conformidad cen tales indicaciones:

Considerando que en los casos en que la designación del domicilio sea equivocada o falsa, o en que las calles y los edificios hayan desaparecido o sido transformados o hayan variado su nombre o numeración, lo mismo que cuando el deudor, habiendo cambiado de residencia, no haya solicitado la extensión de la nota marginal correspondiente o la finca haya sido quirida por un tercero, se sobreentiende que se halla subsistente el que aparezca en el Registro, como lo expresa con toda claridad el final del citado artículo 130 de la ley Hipotecaria, y que al Juzgado compete la apreciación de tales particularidades y del valor que tengan para los efectos procesales:

Considerando que de otro modo sería facilísimo burlar los mandatos de la ley y fundar la defensa de los intereses del deudor sobre su propia torpeza, ya que el repetido artículo, según se desprende de la discusión parlamentaria, ha sido redactado con la idea de alejar toda coacción y dejar al deudor en plena libertad de elegir su domicilio:

Considerando que todavía es más rígida que el citado artículo 130 de la ley Hipotecaria, la regla primera del artículo 204 de su Reglamento, que no concede al conocimiento del nuevo domicilio por un acreedor, ni a la conformidad por el mismo prestada, ningún efecto para la tramitación del procedimiento sumario si no se hubiera hecho constar por nota al margen de la inscripción correspondiente, Esta Dirección general ha acor-

dado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

#### MINISTERLY DE MACIENDA

Ilmio. Sr.. Visto el expediente pro-movido por D. Marciano Francisco Martin González, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su immediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, segúm el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Roal orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Euero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente pro-movido por D. José María Rubio Calvo, Escribiente mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas con destino en la de Bilbao, en solicitud de segunda am-pliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de con-formidad con lo dispuesto en el caso to y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada por el!

Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con de-volución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Facro de 1926,—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Alhornoz.

Señor Director general de Aduanas.

En atención al mal estado de salud de D. Vicente Oraa Brabo, Jefe de Negociado de primera clase, electo Interventor de Hacienda de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1948 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorro-garle por treinba días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.— El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornez.

Señor Delegado de Hacienda en Tolede.

Ilmo. Sr., Visto el expediente promovido por D. Manuel Danvila y Burguero, Jefe de Negociado de primera clase, con destino en ese Centro di-retivo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorregarla por un mes, de con-formidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo de-vengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Haciendo, lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo Alber-

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Visto el expediente promovido por D. Isidro Pérez Villacolada, Jefe de Negociado de segunda, clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por um mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Di-ciembro de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, com devolución del expediente. Dios guar-de a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.-El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Deus Troncoso, Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a esa Bependencia provincial, en

solicitud de licencia por enfemo,
S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo
con lo informado por su immediato
Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Di-ciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Emero de 1926.-El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

#### HINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### DIRECCION GENERAL DE ADMI-HISTRACION

Con esta fecha se ha acordado que en la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Villarramiel (Palencia) a su Secretario, D. Serapio Cabrero Roa, se le abonen los 4/5 de su último sueldo de 4.000 pesetas, con acumulación de un quinquenio de 500 pesetas, distribuyén-dose las 3.600 pesetas que le co-rresponden, en la forma siguiente:

Al Ayuntamiento de Belmonte, al mes, 8,966 pesetas.

Al idem de Villafrades, idem, pe-

setas 89,142. Al idem de Villarramiel, idem,

201,890 pesetas.

Los citados Ayuntamientos tens drán que entregar al de Villarras miel mensualmente las cantidades que les han correspondido, y a su proceso alligno Carporación above. vez esta última Corporación abonará al interesado la cantitad total

de 299,998 pesetas.
Madrid, 21 de Enero de 1926.—Ef Director general, R. Muñoz Lorente.

En virtud de resolución adoptada por la Junta revisora municipal, creada por Real decreto de 23 de Mayo último, ordenando reponer en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Moraleja (Cáceres) a dom Fabrián de Plasencia y Mata,

Esta Dirección general ha acors dado declarar nulo y sin ningún va-lor el nombramiento de Secretario del referido Ayuntamiento hecho por la misma a favor de D. Cipriano Valentín Hernández, Secretario de Cas dalso de Gata, que publicó la GACETA de 14 de Diciebre último.

Madrid, 21 de Enero de 1926.— El Director general, R. Muñoz Lo rente.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del

Ayuntamiento de Aller (Oviedo), en

el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de tercera clase en vez de la de cuarta, que tiene en la actualidad.

Madrid, 21 de Enero de 1926.-El Director general, R. Muñoz Lorente.

Vacante el cargo de Interventor do fendos de la Diputación provincial de Baleares, por defunción del que le desempeñaba, y dotado con el sucido

amial de 9.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión, por término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo o en la Corporación correspondiente los solicitantes, que deberán reunir y · acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justifica-ción de los méritos que aleguen; advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid 21 de Enero de 1926.-El Director general, R. Muñoz Lorente.

# HINISTERIO DE HISTRUCCIÓN PÚDUCÀ y bellas artes

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMEna enseganea

Habiéndose incoado en este Ministerio expediente para clasificar la Fundación instituída en Rinlo, Ayunta-miento de Ribadeo (Lugo), por den

Inccencio Aguiar López, Esta Dirección general ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GAGETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones de este Ministerio, de mueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento.

Madrid, 22 de Diciembre de 1925.— M Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera ense-fianza, M. Pozo.

Instruído por este Ministerio expediente para clasificar la Funda-ción denominada Colegio de Nues-tra Señora del Carmen, instituída por el Marqués de Corvera en Hués-

car (Granada), Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audien-

cia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACE-TA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docemtes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general

conocimiento.

Madrid, 28 de Diciembre de 1925.-El Director general, P. D., Infantas.

#### DIRECCION GENERAL DE ENSE-RANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Estando instruvéndose en este Winisterio expediente para clasificar la Fundación instituída en Raíces y Salinas, Ayuntamiento de Castrillón (Oviedo), por D. Bernardo Alvarez

Galán,

Está Dirección general ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios. por un termino de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallera de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento.

Madrid, 15 de Enero de 1926.—El
Director general, W. G. Oliveros.

#### Direccion general de Bellas ARTES

Nota bibliográfica de una impresa en castellano en el extranjero, que la Casa Juan y Ruperto Steinbrener, en Winterberg, desea introducir en Espana después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Imitación de Cristo, por Tomás Kempis; traducción del V. P. Juan Eusebio Nieremberg, de la Compañía de Jesús, Nueva edición. Con las li-

cencias necesarias.

J. Steinbrener, Casa Editorial Ca-

tólica. Winterberg.

Esta obra consta de 519 páginas sin ninguna clase de grabados.

Madrid, 12 de Enero de 1926.-El Director general de Bellas Artes, Infantas.

#### MINISTERIO DII FOMINTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS Rectificación.

En la orden de adjudicación definitiva de las obras del puente sobre el

Elro, en el término municipal de Ris-cón de Soto, carretera de Taracena a Francia, en la provincia de Logrofie, publicada en la Gacera de Madrid de 13 del corriente mes, página 176, aparece por error el nombre del adjudicatario como D. Angel Inés, en lugar de D. Angel Arbex e Inés, que es el vendadero.

Madrid, 19 de Enero de 1926.—ICK Director general, Gelabert.

#### DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS

CONCESIÓN

Exemo. Sr.: En el expediente instruído para la caducidad de la concesión del ferrocarril secundario con garantia de interés por el Estado, de Huelva a Ayamonte, ha emitido el Consejo de Estado el siguien-

te dictamen:

"Exemo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remite a informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por Real orden de 21 de Agosto de 1943 se otorgó a la Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios, la concesión del ferrocarril es-

tratégico de Huelva a Ayamonte. Por Real orden de 2 de Septiem-bre de 1914 se autorizó la devolución de la fianza constituída en garantía de la concesión por haberse ejecutado obras por más del doble

del importe de la misma.

Que en instancias fechas 31 de Mayo, 2, 3, 6, 9, 12, 14, 16, 23 y 25 de Junio, 24 de Julio, 12 y 30 de Agosto de 1916, los Ayuntamientos: Agosto de 1916, los Ayuntamientos: de Ayamente, Isla Cristina, Gibralón y Cartaya, las Cámaras Oficiamles de Comercio y Navegación de Ayamente, Huelva, Jaén, Manresa, Toledo, Guipúzcoa, Tuy, Gerona y Burgos, solicitan la caducidad de esta concesión, que fueron resueltas por Decreto marcinal de enteram tas por Decreto marginal de enterado de la Dirección general de Obras, públicas.

Que en 24 de Marzo de 1917 don Luis Antonio Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, solicitó prorroga por un tiempo igual al señalado en la concesión, sobre la que

no recayó resolución.

Que en 7 de Octubre de 1919, et Presidente de la Compañía de este ferrocarril solicita aclaración al Real decreto de 20 de Septiembre anterior, con la súplica de que se abonen a los concesionarios las obras ejecutadas con arreglo a los presupuestos que sirvieron de base a la concesión.

Que en 34 de Enero de 1920 don José Guillén Sol, Administrador de la Compañía, en su nombre y representación, solicita la revisión del presupuesto, y caso de no estimarse procedente, se declare la caducidad sin culpa para el concesionario y expresa declaración del derecho de la Companía que representa a percibir del Estado o del nuevo concesionario el valor de las expropiaciones y obras ejecutadas, según

los respectivos presupuestos resolviéndose por Real orden de 12 de Abril de 1922 la desestimación de lo solicitado por la Compañía, declarando no haber lugar a la revisión del presupuesto y que se ins-truya además el expediente de caducidad de la concesión, y recurrida dicha Real orden por la representa-bión de la Compañía, el Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de Junio de 1924, mandada cumplir en 26 del mismo mes y año, declaró la incompetencia de la jurisdicción contenciosa para conocer de la demanda.

Que, en su vista, por Real orden de 19 de Septiembre de 1924, se ordenó al Gobernador civil de Huelva procediese a la información pública exigida en el artículo 10 del Reglamento de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912.

Que a la información pública han acudido las Asociaciones industriales y comerciales y Cámaras muni-ipales portuguesas de Tavira, Faro, Ochao, Castro Manin y Villarreal de San Antonio, manifestando su en-Jusiasmo por la construcción del ferrocarril; los Ayuntamientos de Huelya Gibralcón, Ayamonte, Isla Cristina, Cartaya, en súplica de que se acuerde la caducidad de la con-cesión: la Comisión regia del Co-mité ejecutivo de la Exposición Iberoamericana de Sevilla, suplicando que cuanto antes se realice por el Estado la construcción de que se trata; el Consejo provincial de Fo-mento de Huelva; el Ateneo Popu-lar, Asoción de Armadores y Fabricantes de conservas, Sociedad La Unión, Casino, Cura, Arcipreste y Juzgado municipal de Isla Cristina; la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Ayamonte; la Comunidad de Labradores y nu-merosos vecinos de Cartaya; la Sociedad Colombina onubense; la Cámara de Comercio de Huelva, el Gremio de tejidos y similares de Huelva y el Club Tiera de Ayamon-te, todos con la súplica de que se declare la caducidad de la conce-

En este mismo sentido informa la Jefatura de Obras públicas, la Comi-sión provincial y el Gobierno civil de la provincia.

En 3 de Diciembre de 1924 se le notificó a la Compañía el acuardo con-cediéndole un plazo de veinte días para que exponga en su defensa cuan-to considere del caso, trámite que etacua la Compañía en instancia con la súplica de que no es procedente la caducidad de la concesión, que se aplique la revisión de precios ya esta-blecida por el Poder público para otros contratos, y que si se declara la caducidad de la concesión sea sin culpa para el concesionario y haciendo expresa declaración del derecho de la Companía a percibir del Estado o del nuevo concesionario el valor de todas las expropiaciones, trabajos y poras según los presupuestos aprobados, y por medio de otrosi suplica

se oiga al Consejo Superior de Ferrocarriles.

El Consejo de Obras públicas dice que procede declarar la caducidad de la concesión y observarse lo dispues-to en los artículos 8.º y 9.º de la ley de Ferrocarriles secundarios y 11 y 12 del Reglamento.

El Consejo Superior de Ferrocarri-les dice que debe reponerse el expediente al trámite anterior al de la información pública, prescrito en el párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento de 12 de Agosto de 1912. y abrir nueva información una vez sub-

V. E. ha dispuesto informe este

Consejo de Estado.

A juicio del Consejo de Estado, en el expediente tramitado, conforme al artículo 10 del Reglamento de 12 de Agosto de 1912, ha sido oído el concesionario y se han observado los preceptos ordenados en el mismo. Asimismo aparece justificado del expe-diente el incumplimiento por el concesionario de las condiciones del plie-go; procede, pues, declarar la caduci-

dad de la concesión. Las diversas manifestaciones del concesionario en las instancias y en el expediente anteriores a la propuesta de caducidad y en el tramite de vista, versan sustancialmente alrededor do la elevación de precios cau-sada por la guerra de 1914 y a la im-posibilidad de ajustarse a los presupuestos. Su revisión es un problema de legislación sobre el que los suce-sivos Gobiernos no han creído oportuno hacer aplicación a los concesionarios de los beneficios de revisión otorgados a los contratistas, y dado lo complejo del problema y el que dicha petición ha sido reiteradamente denegada al concesionario, en 10 gubernativo y en lo contencioso, no procede en este trámite más que atenerse a lo legislado, sea cual fuere la injusticia que se atribuye al legis-

lador. La petición de que se le abonen las obras por el Estado o por el nuevo concesionario a precio de presupuesto o, mejor dicho, que el Estado garantice a todo evento este pago, a más de suponer una reforma radical de la legislación vigente, no puede ser propuesta por el Consejo, porque ello llevaría a la consecuencia de que el Estado tendría que rescatar todas las obras públicas que resultan mal negocio.

En toda obra hay que distinguir el valor de la construcción y el valor de venta, que nace de la ley de la oferta y la demanda, y sería inicuo que los concesionarios pudiesen accgerse al-ternativamente, a costa del Estado, al que más le favoreciera. La Compañía concesionaria creyó ver en los presupuestos redactados para la construc-ción del ferrocarril un margen más o menos amplio de beneficio, en el que no hubiera participado el Estado, y esta ventura es el riesgo que ella sola debe correr.

No cree procedente el Consejo de Estado la nulidad de todo el expediente, como consulta el Consejo Superior de Ferrocarriles. No hay más que leer el artículo 10 del Regiamento de 1912 para ver que sus preceptos tienden a dar efectividad a los expedientes de caducidad por la rápida tramitación de los mismos. Lo que se pretende precisamente es que no se mantenga un estado de concesiones muertas de hecho v sin declaración de caducidad que permita construir as a los demás. Secuela de esta exigencia es que no se perturbe la marcha ordinaria de la Administración con la tramitación de toda denuncia, estableciendo sobre ello una cuestión previa. Nada más contrario a la finalidad antes dicha que, enfrente del nhelo unanimemente expresado de la región, se anulare todo lo actuado, cuando aún quedan varios años de trámites para poder autorizar la continuación de las obras en construcción.

Con todo, no vacilaría el Consejo en proponerlo si afectara al derecho de la Compañía; pero ¿qué utilidad ha de tener la cuestión previa de si ha lugar o no a instruir expediente de caducidad y que sobre ello sea ofda. la Compañía, cuando es la propia Compañía la que solicita la caducidad? Porque no hay que d'vidar que en la instancia de D. José Guillén Sol, según su contexto, aparte de otras peticiones de legislación, como es la de revisión de presupuestos, se suplica la caducidad; lo único que es materia contenciosa son las consecuencias ane-

jas a esa caducidad.

Además, confirmada la Real orden por el Tribunal Supremo de Justicia. no podría ser anulada sin anular también un estado de derecho definitivo. Por último, la jurisdicción administrativa es rogada por no conceder a los particulares, en permicio del in-teres público, más de lo que piden, y no habiéndose formulado esta solicitud en el período concedido a la Compañía para que exponga cuanto considere del caso a su defensa, sería notoriamente improcedente que la Administración anulara de oficio, en beneficio particular, Reales órdenes con-firmada por el Tribunal Supremo de

Por lo expuesto, el Consejo de Es-

tado en pleno opina:

Que procede declarar caducada la concesión del ferrocarril de Huelva a Ayamonte, otorgada por Real orden de 21 de Agosto de 1913, continuando la tramitación de este expediente conforme a los artículos 8.4, 9.4 y 10 de la ley de 26 de Marzo de 1908 y 11, 12 y 13 del Reglamento de 12 de Agosto de 1912."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como

en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20.